



Nº 186  
255

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
- ARAGON -

LA PRESCRIPCION PENAL EN EL ORDEN DEL FUERO COMUN  
DEL DISTRITO FEDERAL  
BENEFICIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE O SENTENCIADO  
INJUSTICIA PARA LA VICTIMA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

P R E S E N T A :

GERARDO HURTADO MONTIEL

ARAGON, EDO. DE MEX.

1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN EL ORDEN DEL FUERO COMUN  
DEL DISTRITO FEDERAL  
BENEFICIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE O SENTENCIADO  
INJUSTICIA PARA LA VÍCTIMA

I N D I C E   G E N E R A L

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1. Antecedentes.

1.1 México.

CAPITULO SEGUNDO

2. PRESCRIPCIÓN.

2.1 Definición y Concepto de Prescripción.

2.2 Naturaleza Jurídica de la Prescripción.

CAPITULO TERCERO

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

3.0 Análisis de la Prescripción en cuanto a la acción penal.

3.1.1 En relación al tipo de delito y en relación a la conducta del sujeto activo.

3.1.2 En atención al tipo de delito en relación al resultado.

3.1.3 Por el transcurso del tiempo necesario.

3.1.4 Causas que interrumpen y suspenden el curso del tiempo para la operación de la prescripción.

3.1.5 La prescripción en los delitos de necesaria querrela.

3.1.6 La prescripción en caso de tentativa punible, acumulación real, concurso real, concurso ideal de participación y continuados.

#### **CAPITULO CUARTO.**

##### **4. PRESCRIPCION DE LA SANCION**

- 4.1 Término para que opere la prescripción de la ejecución de la sanción.
- 4.2 Interrupción de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

#### **CAPITULO QUINTO**

##### **5. FUNDAMENTO LEGAL Y DOCTRINA DE LA PRESCRIPCION DE ACCION Y SANCION PENAL.**

- 5.1 Aspectos doctrinarios.
- 5.2 La ley.
- 5.3 La jurisprudencia.
- 5.4 Autoridades competentes para declarar la operación de la acción penal o sanción penal.

#### **CONCLUSIONES.**

#### **BIBLIOGRAFIA.**

## I N T R O D U C C I O N

La experiencia vivida por el suscrito, respecto de mi desarrollo como Estudiante de Derecho, Pasante de un Bufete y Defensor de Oficio al prestar mi Servicio Social, me han hecho palpar que el delito es un fenómeno social, mismo que debe ser perseguido y sancionado, con la finalidad de rehabilitar al sujeto activo o delincuente, siendo que será función del Ministerio Público el ejercer la acción penal y en cuanto a la actividad del Juzgador, ésta consistirá en analizar la Averiguación Previa, esto es, si se reúnen los elementos relativos a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del indiciado, y en caso de ser así, abrir el proceso en su contra y una vez agotadas las secuelas del mismo determinar en Sentencia la configuración del tipo y la responsabilidad penal, condenándolo a una sanción y como parte final la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención Social, tendrá como finalidad ejecutar la sanción correspondiente.

Lamentablemente, lo esgrimido en el apartado que antecede, muchas veces no acontece en la práctica y realidad, al quedar en una simple teoría, en virtud que la Autoridad competente, llámesele perseguidor, juzgador o

ejecutor no cumplen con su función, por incompetencia, corrupción, apatía o simple y llanamente por su estructura deficiente para cumplir con su finalidad para la que fue creada, quedando impune el delito en cuestión.

Ahora, si bien es cierto que la prescripción penal es un beneficio que la Ley brinda al sujeto activo para gozar de su libertad, también lo es que lamentablemente " La víctima o sujeto pasivo no es resarcido del daño sufrido por la conducta delictiva ", de lo que se infiere que la víctima siempre será de principio a fin una VÍCTIMA sin la esperanza de la rehabilitación psicológica y reparación material del daño.

Si guiendo este orden de ideas, además de tomar en consideración que la Ley no prevé norma que beneficie de manera alguna al agraviado una vez que opera la prescripción; no obstante que la mayoría de las veces esto acontece por una conducta " PASIVA ", de la Autoridad, podemos concluir que deber emitirse preceptos legales al respecto, lo cual se pretende lograr con la tesis planteada, tomando como base el beneficio a favor del presunto o sentenciado por medio de la prescripción, pero también preceptos legales que beneficien a la víctima en caso de cobrar vida la hipótesis de la

prescripción penal por culpa o inactividad de la Autoridad competente.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. ANTECEDENTES 1.1 México.

#### 1.1 México

El presente trabajo, no tiene como objeto hacer un profundo estudio sobre el desarrollo histórico de la Prescripción penal, en consecuencia nos abocaremos a comentar su desarrollo a partir del México Independiente, tomando en consideración que antes del período citado las Leyes reguladoras al respecto eran de origen Español y en ellas existían los delitos imprescriptibles, por lo cual nuestra narración histórica empieza con el Primer Código Nacional.

Corría el año de 1871 cuando el Señor Presidente Benito Juárez, dirigió para su publicación el decreto por el cual se instituyó el Código Penal, código que sería bien conocido como "de Martínez de Castro" quien fungió como Presidente de la Comisión Redactora, dicho código fue expedido por el Congreso de la Unión el 7 de Diciembre de 1871, con vigencia a partir del 10. de abril de 1872.



La necesidad de la codificación es lo primero que establece Martínez de Castro en su exposición de motivos del Código Penal de 1871, para no continuar " como hasta aquí -- dice --, sin más Ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia ..." (1), y la preocupación de la comisión redactora era primordialmente de elaborar una legislación para México y para el pueblo mexicano.

La creación del Código de Referencia, fué un momento histórico en la Codificación Federal Penal, el cual fué denominado bajo el siguiente rubro CODIGO PENAL para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, mismo que se componía de 1152 Artículos, siendo que el ordenamiento legal citado contempla en su TITULO SEXTO, y SEPTIMO, la Extinción de la Acción Penal, y extinción de la Pena, respectivamente.

Empezando por analizar dicho ordenamiento... (2), en su Título Sexto, que habla de la extinción de la acción penal y podemos advertir que en el Capítulo IV del Título en mención, se encuentra un apartado que alude a PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES, y que abarca del

1. González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1937, pp. 20 y 21.
2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Ed. Imprenta de Ponce y Peralta, México, 1871.

Artículo 262 al 277, y procederemos a desglosar en síntesis el contenido de cada Artículo a saber:

Artículo 262.- La prescripción de la acción penal, extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por quejas de parte y de oficio.

Artículo 263.- La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio.

Artículo 264.- La prescripción es personal y basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley.

Artículo 265.- Los términos de la prescripción son continuos, y se contarán el día en que comienza y aquel en que concluyen.

Artículo 266.- En toda prescripción no consumada al publicarse éste Código se observará:

I Si el término para la prescripción fijado en

este Código fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará a lo dispuesto a éstas;

II Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falta para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código.

Artículo 267.- Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo, y su prescripción se contará desde el día en que comienza a regir.

Artículo 268.- Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio prescribirán en los plazos siguientes:

I En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;

II En doce años las que nazcan de delito que tengan señalada por pena la capital, ó la de inhabilitación ó privación;

III Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una penal corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se

Prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Artículo 269.- Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la Ley para la prescripción de la acción penal ésta no quedará prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la Ley y una tercia parte más.

Artículo 270.- Los plazos de que hablan los Artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito y si fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Artículo 271.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ello resulten se prescribirán separadamente.

Artículo 272.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte

ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Artículo 273.- Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 274.- La prescripción de las acciones, se interrumpirá, por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Artículo 275.- Lo prevenido en la primera parte del Artículo anterior, no comprende el caso en que la

diligencia se practique después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo a correr esta con la otra mitad del término y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehensión del reo.

Artículo 276.- Si para deducir una acción criminal, exigiera la Ley previa declaración o permiso de alguna autoridad; las gestiones que a este fin se practique, interrumpirán la prescripción.

Artículo 277.- En los delitos de que se trata en los Artículos 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos dispone (dichos Artículos hablaban de la prescripción para el ejercicio de la acción penal en contra de los funcionarios, y esta únicamente se podía entablar estando en funciones el sujeto o dentro del año siguiente de terminado su período.

Continuando con el análisis del Código Penal de 1871, en su Título Séptimo, apreciamos el apartado de la

extinción de la pena y en su Capítulo I habla de CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA y en el Artículo 280 fracción V es claro que la pena se extingue:...V... por la prescripción, y nos remitimos hasta el Capítulo IV de dicho título, para encontrarnos con el subtítulo PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, abarcando del Artículo 291 al 300 del Ordenamiento policitado, y en extracto dicen:

Artículo 291.- La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y conmutarla en otra.

Artículo 292.- Remite a los Artículos 263 a 267 para la aplicación de la prescripción de la pena, siempre y cuando no contravengan los Artículos siguientes.

Artículo 293.- La multa se prescribirá a los cuatro años.

Artículo 294.- La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al Artículo 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes

de quince.

Artículo 295.- Las demás penas, excepto en el caso del Artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

Artículo 296.- Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos periodos no excederán de quince años.

Artículo 297.- Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

Artículo 298.- La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se



interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Artículo 299.- La privación de derechos, civiles ó políticos es imprescriptible.

Artículo 300.- Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrá residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debiera durar la pena.

De todos los Artículos invocados con antelación, podemos resumir que el ordenamiento en cuestión divide en dos Títulos la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción, asimismo advertimos:

#### Los efectos de la prescripción:

La extinción del derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio así como del derecho de ejecutar una pena ó de conmutarla en otra.

Que es oficioso y personal y la forma en que podrá gozar de ese beneficio.

#### Requisitos:

El simple transcurso del tiempo señalado por la Ley, señalándose claramente la forma de computarse.

Advertimos que en el Artículo 299, persiste la imprescribibilidad respecto de la privación de derechos civiles o políticos.

Si bien es cierto que en el numeral antes citado se seguía contemplando la imprescribibilidad también lo es que el Código de 1871 recogía las ideas más avanzadas de la época en la materia ya que según "se afirmaba... en la exposición de los motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del estado contra el infractor... (3)."

-----  
3 Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Ed. Trillas. 1a. Edición. México, 1985, p. 34.

Y también advertimos que el Artículo 300, pretenda proteger a la víctima, al imponer al sentenciado, el impedimento de no residir en el lugar, en que al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debe durar la pena. Obviamente con el espíritu de evitar la burla, rencor o simplemente impotencia en agravio del sujeto pasivo, al no haberse podido ejecutar la sanción.

Dentro del período que estuvo vigente el Código de 1871, se pretendió llevar a cabo una reforma a sus principios fundamentales, acorde a su época, por una comisión, integrada por los Licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Civera Iorio y Victoriano Pimentel, empezando sus labores en el año de 1903 y para Junio de 1912 tenían concluidos sus estudios y proposiciones concretas, sin que dichas reformas llegaran a cristalizarse como derecho positivo por lo que continúo en plena vigencia el Código de 1871, hasta que en el Diario Oficial, el 5 de Octubre de 1929, se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los Tribunales Penales Federales... (4).

-----  
4. González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pp. 22 y 23.

El Código de 1929, se empieza a elaborar en el año de 1925, designándose las Comisiones Revisoras de Códigos, concluyendo sus trabajos en el año de 1929, promulgándose el 9 de Febrero de 1929, por decreto emitido por el C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos Emilio Portes Gil, el cual entró en vigor el 15 de Diciembre de 1929, derogando el Código de 1871... (5), integrado por 1,228 Artículos y lamentablemente éste nuevo Código volvió a las caducas ideas de imprescriptibilidad respecto de ciertos delitos, como podrá observarse en su análisis posterior y adentrándonos en nuestro tema, encontramos que el ordenamiento de referencia... (6), sigue regulando por separado la extinción de la acción penal y de las sanciones, variando en cuanto a la enumeración de sus apartados, esto es, la extinción de la acción penal comprende el TITULO QUINTO y la extinción de las sanciones el TITULO SEXTO, lo cual se analizará por separado, empezando por la extinción de la acción penal.

Advertimos que el TITULO QUINTO, en su capítulo primero... Artículo 249, dice... la acción penal se extingue... IV por prescripción, y en el Capítulo Quinto del Título aludido habla en concreto DE LA PRESCRIPCIÓN,

5 Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 36.

6 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Escuela Lino - Tipográfica Salesiana, Puebla, Pue., 1929.

abarcando del Artículo 256 al 269, cuyo contenido esencial es:

Artículo 256.- Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Artículo 257.- La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Artículo 258.- Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán excluyendo el día en que se cometió el delito, o si este fuere continuo, el día que cesó.

Artículo 259.- Las acciones penales que se pueden intentar de oficio, se prescriben en los términos siguientes:

I.- En seis meses, cuando se trate de delitos que se sancionen con apercibimiento, amonestación o extrañamiento;

II.- En un año, tratándose de delitos a los que se

aplique multa, arresto o ambas sanciones;

III.- En un término igual al de la sanción, pero en que en ningún caso baje de cinco años, cuando por el delito debiera imponerse una sanción corporal diversa de la de arresto:

IV.- En un término igual al de la sanción, que no baje de un año, cuando se proceda a aplicar suspensión de empleo, cargo o derecho;

V.- En dos años, si la sanción aplicable es la de destitución, y

VI.- En tres, cuando sea la de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.

Artículo 260.- La acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea menor de diez años, y en diez cuando exceda de este tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito;

II.- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;

III.- Que sea la primera vez que delinqua;

IV.- Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y

V.- Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose.

Artículo 261.- El tiempo que se refiere al Artículo anterior comenzará desde el día en que se tuvo conocimiento de los hechos delictivos.

Artículo 262.- Para fijar en cada caso el término de la prescripción, se aplicaran las reglas siguientes:

I.- Cuando sean aplicables conjuntamente multa y alguna sanción corporal que no sea la de arresto, se atenderá exclusivamente a la corporal.

II.- Cuando deba concurrir una sanción corporal

que no sea la de arresto, con cualquier destitución, suspensión, privación o inhabilitación, estas no se tomarán en cuenta;

III.- Las sanciones de destitución, suspensión, privación o inhabilitación, sólo se tomarán como base cuando la Ley las imponga solas o bien unidas a las de multa o arresto, o ambas;

IV.- Cuando haya de tomarse como base la duración de la sanción, se atenderá al término medio si la Ley la fija; al más bajo de los términos medios, cuando fije varios; al mínimo cuando señale mínimo y máximo y cuando señale varias sanciones como alternativas, a la que conforme al Artículo anterior tenga señalado un término

Artículo 263.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren tres años, sin que se intente la acción, prescribirá a esta, independientemente de aquella circunstancia.

Artículo 264.- Si el delincuente permaneciera



fuera de la República dos terceras partes, por lo menos del término señalado por la Ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de Ley y una tercia parte más.

Artículo 265.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ello resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 266.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 267.- La prescripción de la acción se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practique la diligencia contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a las últimas diligencias.

Artículo 268.- Lo prevenido en la última parte del Artículo anterior, no comprende el caso en que la diligencia se practique después de que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir esta sino por la aprehensión del acusado. Si, desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá esta sino por la aprehensión del acusado.

Artículo 269.- Si para deducir una acción penal, exigiera la Ley previa declaración o permiso de alguna autoridad, las gestiones que a este fin se practique, interrumpirá la prescripción.

Respecto del Título Sexto... DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES... encontremos en Capítulo I... DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LAS SANCIONES... Artículo 272.- la sanción se extingue... Fracción V por la prescripción, y... VI por el transcurso de cinco años, en el caso de la primera parte del Artículo 243.

El Título a comento en su Capítulo IV... refiere

a... DE LA PRESCRIPCIÓN abarcando a los siguientes Artículos:

Artículo 281.- La prescripción de una sanción, extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Artículo 282.- En la prescripción de la sanción se observará lo dispuesto por el Artículo 257.

Artículo 283.- Los términos de la prescripción han de ser continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad.

Artículo 284.- La multa prescribirá en dos años.

Artículo 285.- Las sanciones de segregación y relegación por veinte años, prescribieran en quince.

Artículo 286.- Las demás sanciones prescribieran por el transcurso de un término igual al que debieran durar y una cuarta parte más; pero dicho término nunca bajará de dos años ni excederá de trece.

Artículo 287.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitaran para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero el mínimo de estos dos periodos será de dos años y el máximo de quince, en los casos del Artículo 285 y de trece en los del Artículo 286.

Artículo 288.- La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpen aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpen por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, o por la celebración o cumplimiento de los convenios que permiten los Artículos 91, 92, 93 y 95 del Código.

Artículo 289.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

Artículo 290.- Los reos de homicidio voluntario; heridas graves o graves violaciones, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de que habla el Artículo 157 y que hayan prescrito su sanción, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes,

cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiere durar la sanción.

Una vez analizados todos y cada uno de los Títulos, Capítulos y Artículos respectivos, concluimos que el Código de 1929, sigue contemplando en apartados separados la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción, siguiendo con la misma idea en el sentido de que la prescripción extingue el derecho de proceder contra el delincuente así como el derecho de ejecutar la sanción o conmutarla por otra, y que esta operaba por el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley, con excepciones que se comentaran en las líneas siguientes, luego entonces se puede resumir que:

#### **Los efectos de la prescripción:**

Son los mismos que los del Código de 1871, ya enunciados en este trabajo (ver hoja 13 in fin y 14 in capite).

#### **Requisitos:**

El simple transcurso del tiempo señalado por la

Lev. indicando claramente la forma de computarse.

Pero lamentablemente el Código de 1929, vuelve a las antiguas ideas de imprescriptibilidad en relación a ciertos delitos, ya que, bastaría analizar el contenido y alcance del Artículo 260, tomando en consideración que dicho numeral señala un término para la prescripción de la sanción de cinco años cuando la sanción sea mayor a esta cantidad y menor de diez y de diez años cuando exceda de este tiempo y señala requisitos en cinco fracciones, sin que dicho ordenamiento legal refiriera a la prescripción cuando no se reunían estos, por lo cual si lo interpretamos a la letra, es obvio que si no se reunían los requisitos necesarios para que operara la regla de prescripción, traía como efectos la imprescriptibilidad de la acción... "El Código de 1929 volvía en éstas condiciones a una época ya superada, pero en forma aun más drástica, ya que además de los delitos imprescriptibles, establecía requisitos personales como lo eran la calidad de delincuente primario y la no ocultación del autor del hecho, condiciones que implicaban un otro casi infranqueable para el curso de la prescripción, basada en el simple curso del tiempo...(7)."

Asimismo advertimos modificaciones en los Artículos de referencia:

7. Vela Trevino, Sergio, Op. Cit. p. 37.

-Desaparece el numeral que contenía el Código de 1871 en su numeral 263... "surtirá sus efectos aunque no la alegue... los jueces la supliran de oficio...".

-Para el cómputo de la prescripción cambia la forma de contar los días, ya que en este Código se excluye el día en que se comete el delito y en los delitos continuos el día que cesó.

-Este Código usa el término de "Acciones Penales a diferencia del anterior Código que la llamaba "Acciones Criminales.

-Cambia el término de prescribir:

Esto es de 12 a 3 años en los casos de inhabilitación de derechos.

De 3 a 2 años en los casos de destitución.

Respecto a la sanción:

-De 4 a 2 años en caso de multa.

-De 15 años a un término no menor de 2 años ni mayor de 13 años para las demás sanciones.

-Desaparece la imprescriptibilidad de la

privación de los derechos civiles o políticos y prescribirá en 20 años.

-Se continúa en el Artículo 290 con la idea de proteger a la víctima, descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos de éste en el sentido de que el sujeto activo no podrá residir en el lugar donde vivan estos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

Como comentario importante al margen de nuestro tema, este Código suprime la pena de muerte... (8)."

El Código en cuestión fue tan técnico y poco práctico que su vigencia no excedió de 2 años, ya que fué publicado el 5 de Octubre de 1929 y fue abrogado por el que actualmente está en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de Septiembre de 1931.

La pequeña secuencia histórica que se trata en este Capítulo nos ha llevado en este momento a nuestro Código actual, mismo que fue denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la

-----  
 (8) Carranca y Trujillo. Peni, Carranca y Rivas Ed01.  
 Código Penal Anotado.  
 Ed. Porrúa. S. A., 11a. Edición, México, 1987, p. 13.



República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Agosto de 1931... (9)... (10). Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Pascual Ortiz Rubio, organizando el Secretario de Gobernación Licenciado Portes Gil, una comisión que se encargara de la elaboración de dicho Código y esta Comisión redactora estuvo integrada por José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Iejas, Zabre y Ernesto Garza con la finalidad no de llevar una revisión ó depuración del Código de 1929, sino su total revisión y fué así como se elaboró el Código Penal de 1931, el cual se compone de 410 Artículos.

Los criterios que normaron los trabajos de la Comisión Redactora fueron: "ninguna Escuela, ni Doctrina, ni Sistema Penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delito sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes, sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario... (11)."

9 Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano.

Ed. Porrúa. S.A., 3a. edición, México, 1989, p. 497.

10 Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Ed. Porrúa. S. A., México, 1931.

11 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pp. 24 y 25.

Y adentrándonos en nuestro tema podemos advertir que este Código... (12), a diferencia de los dos anteriores mencionados respecto a las acciones y sanciones, las trata en un solo Título, denominado EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL y así podemos advertir que el ordenamiento legal en cita contempla... TÍTULO QUINTO... Extinción de la Responsabilidad Penal... Capítulo VI... Prescripción, que abarca del Artículo 100 al Artículo 115 y que en esencia dicen:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio Nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ella...

-----  
 12 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.  
 Ed. Porrúa, S.A., 49a. Edición, México, 1931.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerara el delito con sus modalidades, y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo.

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción

Para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la Ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de 3 años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho ó inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los

tribunales, se observaran las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ello resulten, prescribiran cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el Artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiera la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el Artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- Salvo que la Ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que debería durar una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años, las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción

tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Los Artículos transcritos con antelación, nos servirán de fundamento para los Capítulos posteriores y en los mismos serán comentados ampliamente, pero vamos a resumir la fase histórica en los siguientes términos:

El Código actual a diferencia de los dos anteriores contempla en un sólo Capítulo la prescripción penal, denominándolo extinción de la responsabilidad penal, abarcando tanto la acción como la sanción.

### Efectos de la prescripción:

Son los mismos de los Códigos anteriores, esto es, la prescripción extingue el derecho de proceder contra el delincuente así como el derecho a ejecutar la sanción o conmutarla por otra.

### Requisitos:

A diferencia del Código anterior, únicamente se requiere el simple transcurso del tiempo en los términos enunciados en los Artículos que corren insertados en líneas anteriores, desapareciendo los requisitos que señalaba el Código de 1929, en su Artículo 290, que prácticamente hacían imposible que operara la prescripción.

### Diferencias con el Código anterior:

- Se duplica el plazo cuando el presunto se encuentre fuera del Territorio Nacional, si por ésta circunstancia no es posible integrar una averiguación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

- Se señala claramente que es oficiosa.

- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa y el Código anterior señalaba dos años.



- Se alude al término medio aritmético pero nunca será menor de tres años, salvo lo previsto en los casos especiales.

- La prescripción de la sanción, opera a partir de que el condenado se sustraiga la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Después de haber analizado los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, advertimos verdaderas modificaciones a la Ley que van desde la imprescriptibilidad a la prescriptibilidad, con la finalidad de otorgarle beneficios al presunto y al sentenciado, respecto de la extinción de la acción y sanción penal, por el simple transcurso del tiempo.

Consideramos que es correcto tal criterio, por las razones y motivos que se expondrán mas adelante, pero lamentablemente las Leyes citadas no han tomado en consideración los efectos tan castrantes que se ocasionan a la victima al cobrar vida la figura juridica de la prescripción, como seria la impotencia, falta de reparación del daño, etc., ya que, si bien es cierto que el Código vigente y los dos anteriores, hablan de reparaciones del daño inclusive el de 1871 señala una tabla de probabilidades de

vida, en los casos de responsabilidad civil por heridas o golpes, pero todo esto es aplicable cuando la Ley logra concretarse, esto es, en la hipótesis de que se logra el ejercicio de la acción penal, perfeccionamiento, integración y consignación de la misma ante el C. Juez Penal competente, su análisis ante la autoridad judicial y su sentencia, así como su ejecución, pero insistimos no se contempla ninguna medida de rehabilitación, reparación o simplemente de ayuda a la víctima, y remotamente los Códigos de 1871 y 1929 en sus Artículos 300 y 290, respectivamente pretendieron al menos impedir que "el sujeto activo resida en el lugar, en que al consumarse la prescripción, viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debe durar la pena", como ya lo dijimos anteriormente con el espíritu de evitar la burla, rencor o simplemente la impotencia en agravio del sujeto pasivo al no haberse podido ejecutar la sanción, desapareciendo el contenido jurídico aludido en el Código de 1931, por lo que totalmente al prescribir la acción o sanción, la víctima no adquiere protección o norma alguna que la beneficie, circunstancia que no es justa y es materia de nuestro trabajo.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. PRESCRIPCION.

- 2.1 Definición y Concepto de Prescripción.
- 2.2 Naturaleza Juridica de la Prescripción.

#### 2.1 Definición y Concepto de Prescripción.

##### Definición

En el Capitulo anterior esgrimimos el desarrollo histórico de la prescripción penal así como los preceptos legales inherentes a la misma que estuvieron vigentes y están actualmente, respecto de los Códigos de 1871, 1929 y el actual de 1931, sin haber definido a la prescripción, lo cual es materia de este apartado.

La palabra prescripción puede aplicarse como término o vocablo en sentido diferente, de conformidad al área o materia en que se esté utilizando. en la especie a nosotros nos interesa referirnos a la palabra prescripción en relación al Derecho Penal.

Empezaremos por analizar la palabra prescripción y encontramos una definición... prescripción. (del latín praescriptio-onis.). Acción y efecto de prescribir, introducción, proemio o epigrafe con que se empieza una obra o escrito... (13).

Advertimos que la prescripción es una acción y efecto de prescribir y la palabra prescribir se entienda como... Prescribir. (del latín praescribere.) preceptuar, ordenar, determinar una cosa, adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la Ley señala, o caducar un derecho por lapso del tiempo señalado también a este efecto para los diversos casos, perderse o mermarse, por el transcurso del tiempo, una cosa corporal o inmaterial, concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo y extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena.

Encontramos una definición de la prescripción penal en los siguientes términos... Prescripción Penal. En la voz "extinción penal" del diccionario puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de

13 Diccionario de la Lengua.  
Real Academia Española. 19a. Edición,  
Madrid. 1970. Tomo V. P. 1069.

extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo... (14). Y definiendo por separado tanto la prescripción de la acción como de la sanción lo hacemos en la siguiente forma... I. Prescripción de la acción penal... es la prescripción de la pretensión punitiva, su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito (salvo los casos perseguibles por querrela o cuando sea necesario una resolución previa de Autoridad Jurisdiccional), y por lo que hace a la prescripción de la pena ésta se entiende... II. Prescripción de la pena. Esta prescripción presupone, como es obvio, una sentencia ejecutoria que impone una condena y ella empieza a correr desde que la resolución cause ejecutoria.

En materia civil se dice que "prescripción es la facultad o el derecho que la Ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor para ser efectivo su derecho".

Asimismo también encontramos en materia civil la llamada prescripción adquisitiva, lo que en el Derecho Romano se conoció como usucapión, y se entiende por

-----  
 14 Universidad Nacional Autónoma de México.  
 Diccionario Jurídico Mexicano,  
 Ob. Cit. pp. 2505 y 2506.

prescripción adquisitiva... "la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la Ley".

El haber enunciado en los apartados anteriores a la prescripción desde el punto de vista del derecho penal y derecho civil es con la finalidad de definir y luego conceptualizar a la prescripción dentro del derecho penal.

Encontramos diversas definiciones de prescripción penal de tratadistas importantes y brillantes como la de Sergio Vela Treviño, y la define como: "es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del estado al impedirte el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas... (15)."

Dicho tratadista funda su definición en las siguientes consideraciones:

1a. Se trata de un Fenómeno Jurídico Penal.- Dado que estamos frente a un problema o cuestión de naturaleza puramente jurídica.

-----  
 15. Ob. Cit. p. 57.

2a. La prescripción opera por el simple curso del tiempo transcurrido.- Partiendo de la premisa de que todo lo relativo a la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo, con sus variantes que se analizarán más adelante, dada la naturaleza del hecho imputado o cuando se distingue entre prescripción de acción persecutoria y de sanción.

3a. La prescripción es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del estado.- Dado que estamos frente a un Estado de Derecho y que existe un conjunto de normas que regulan la prescripción, que va dirigido por un lado al Estado mismo y por el otro al Organismo que el mismo Sistema represivo haya creado.

Por lo que podemos admitir el derecho que el Estado tiene para perseguir y castigar los delitos y lo definimos como IUS PUNIENDI.

El tratadista Ignacio Villalobos define a la prescripción como... "es éste un medio extintivo, tanto de la acción penal como de la Pena, y se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas. borra o

hace difíciles las pruebas que oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, y supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido por su propia condición de prófugo... (16)."

Y considera también que si en un lapso importante la persona no ha incidido en nuevos delitos, permite presumir su enmienda, pero sobre todo se busca consolidar, algún día, la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las atenciones familiares y a todas las actividades humanas y sociales... (17)."

Los tratadistas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca Rivas, definen a la prescripción como... "la prescripción extingue el derecho de acción penal solamente -- prescripción del delito -- o sólo el de ejecución penal -- prescripción de la pena -- o ambos, según lo determine la Ley. Atiende al solo transcurso del tiempo."

Consideran que la prescripción se funda en que, si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés

-----  
16 Derecho Penal Mexicano (Parte Gral.)  
Ed. Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1990, p. 633.

17 Op. Cit. p. 633.



social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa, ya que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo.

"La prescripción constituye un beneficio utilitatis causa para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho... (18)."

El tratadista Raúl Carranca y Trujillo dice respecto a la prescripción... la extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando a la pena "prescripción de la pena... (19)."

El tratadista Miguel Angel Cortés Ibarra dice

18 Carranca y Trujillo. Raúl, Carranca y Sivas Raúl, Ob. Cit. p. 273.

19 Derecho Penal Mexicano (Parte General). Ed. Porrúa, S.A., 14a. Edición, México, 1982. p. 337.

sobre la prescripción... el Ius Puniendi en su doble aspecto de ejercicio de la acción penal y ejecución de las sanciones se pierda por el simple transcurso del tiempo... (20)."

Sus argumentos los funda en:

I. Renuncia al Ius Puniendi.- Se presume que el titular del Ius Puniendi renuncia a la facultad persecutoria o al derecho de ejecución de las sanciones, cuando la falta de ejercicio se prolonga en determinado lapso de tiempo, rebelando sus omisiones notable desinterés.

II. Consideración Subjetiva.- Se presume también la enmienda del delincuente al no recaer éste en el delito después del transcurso de cierto tiempo. Además la sustracción del delincuente a la justicia, es suficiente pena para éste al llevar una vida azarosa y de continua inquietud.

III. Razones sociales.- Se contrapone al interés social mantener indefinidamente la facultad punitiva, cuando con el considerable transcurso del tiempo las pruebas se debilitan o se extinguen, creando esto situaciones de inseguridad para los individuos.

El tratadista Francisco González de la Vega define

20 Derecho Penal (Parte General).  
Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. Edición,  
México 1987, p. 523.

a la prescripción como... una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse... (21)."

Distingue entre: a) la prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorios que ponen fin a la actividad jurisdiccional y b) la prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar desde la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma.

Encontramos opositores que combaten a la prescripción como serían Beccaria, Bentham, Garofalo y Ferrí entre otros, por atribuirle peligro para la seguridad social o que protege a los delincuentes incorregibles. Sólo cuando el reo se encuentre corregido podrá admitirse la prescripción; pero aún así se objeta que lo que procede ya sería el indulto o la rehabilitación... (22)."

Asimismo los tratadistas aludidos en el apartado

21 Op. Cit. p. 203.

22 Carranca y Trujillo, 1901, Ob. Cit. p. 207.

que antecede, consideran que con esta figura se propicia la impunidad fomentando esta la comisión delictiva, lo que constituye un grave peligro para el orden social.

La escuela positiva ve en la prescripción por el solo transcurso del tiempo un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias extrañas a la culpabilidad del sujeto; deben tenerse en cuenta la persona del reo, la categoría que pertenece, sus condiciones individuales, su conducta, sus precedentes, la índole del delito cometido; solo debe aceptarse la prescripción cuando el individuo no sea temible. Y si esto vale con relación al acción penal, con mucha mayor razón tocante a la pena, pues en éste caso la culpabilidad se haya solemnemente probada y declarada.

Nuestra Código Penal vigente en el Título Quinto, Capítulo Sexto, Artículos 100 y 101 contienen que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones y que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Con todo lo anterior, nuestra definición de

prescripción sería: "la prescripción es un fenómeno jurídico penal la cual extingue la acción penal y las sanciones, es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley limitando la facultad represiva del Estado.

#### CONCEPTO

Para poder determinar el concepto de prescripción tenemos que basarnos en la definición dada en el apartado que antecede y en el propio fenómeno de la prescripción con el conjunto de normas que la regulan.

De acuerdo con el criterio del Suscrito la prescripción es un fenómeno jurídico penal la cual extingue la acción penal y la sanciones, es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley, limitando la facultad represiva del Estado.

Procederemos a analizar los elementos que la integran haciéndolo en la siguiente forma:

a) Es un Fenómeno Jurídico Penal.- Ya que estamos hablando de una figura netamente jurídica dentro del ámbito penal, por darse a consecuencia de un hecho natural

(transcurso del tiempo) y que trae como consecuencia el reconocimiento de un hecho jurídico.

b) Extingue la Acción Penal y las Sanciones.- Como ya lo esgrimimos con anterioridad al operar la prescripción, esto es, por el simple transcurso del tiempo (con sus variantes) deja de surtir efectos la facultad del Estado de perseguir y castigar los delitos "Ius Puniendi".

c) Es Personal y para ella Basta el Simple Transcurso del Tiempo Señalado por la Ley.- Es personal porque únicamente surte efectos a favor del sujeto activo y no es transferible etc., y su requisito sine qua non es el transcurso del tiempo que la Ley marca para que cobre vida la hipótesis jurídica de la prescripción.

d) Limitando la Facultad Represiva del Estado.- Esto es, al operar la prescripción deja de tener válida la facultad persecutoria o el derecho de ejecución de las sanciones que tiene el Estado, dado que se presume notable desinterés por la falta de ejercicio de acciones del Titular del Ius Puniendi.

Resumiendo el concepto de prescripción es... la

pérdida del derecho "Ius Puniendi" del Estado en su doble aspecto de ejercicio de la acción penal y ejecución de las sanciones, por el simple transcurso del tiempo.

## 2.2 Naturaleza Jurídica de la Prescripción.

Ya ha quedado establecido que la prescripción es un fenómeno jurídico que repercute en la imposibilidad del ejercicio de la acción penal y la incapacidad de ejecutar sanciones legalmente impuesta, siendo menester determinar la naturaleza jurídica de ésta figura, siendo controversia si la prescripción se encuentra dentro del derecho penal o dentro del derecho procesal penal, prevaleciendo tres criterios a saber:

- El que considera a la prescripción como parte del derecho penal.

- El que la ubica como un Instituto del derecho procesal penal.

- Y una teoría ecléctica, que considera la prescripción como Instituto de Derecho Penal y de derecho procesal penal.

Empezaremos por el primero de los criterios enunciados y para lo cual cuestionarnos en base a nuestra definición y concepto vertidos con antelación, de quien es facultad para perseguir los hechos delictuosos e imponer y



ejecutar las sanciones, siendo de explorado derecho que es facultad del Estado, y toda limitación a dicha facultad se encuentra relacionada con el Derecho Penal.

Esto es, al operar la Prescripción de acción o de sanción, se ve afectado el espíritu de la Ley Penal, al no poder perseguir los hechos que pueden ser considerados delitos ni ejecutar sanciones, por lo que se ve limitado el ejercicio del *Ius Puniendi*, ya que lo que se extingue por el simple transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado de perseguir y en su caso ejecutar, siendo definitivamente un fenómeno propio del Derecho Penal.

En cuanto al segundo criterio de origen francés sostiene que la prescripción no es sino un impedimento o obstáculo puesto para la iniciación y persecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a sancionar, que permanece intocado como facultad propia del del Estado pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido... (23)."

Tratadistas como Sauer, sostienen que la prescripción "no pertenece ya al Derecho Penal material".

-----  
23 Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 83.

puesto que se trata de impedimentos procesales (impedimentos de persecución y de ejecución que condicionan mediante la solución de la querrela penal).

Otro tratadista de nombre Hans Welzel, afirman que la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal.

Reinhart Maurach, sostiene que "la Ley distingue entre prescripción penal y prescripción de la ejecución de la pena." La primera impide la propia incoación de proceso penal; la segunda se dará en todos aquellos casos en los que la firme sentencia condenatoria no pueda ser ejecutada dentro de un determinado plazo.

Podemos concluir que éste criterio es infundado, ya que la prescripción se puede dar antes de un proceso (prescripción de la acción penal) o después de concluido éste (sentencia ejecutoria), por lo que en ninguno de los casos podemos hablar de impedimentos procesales y como consecuencias de éstos se dá la prescripción, en consecuencia el impedimento no es de derecho sino de hecho.

Trataremos el tercer criterio que viene siendo ecléctico y que es una teoría sostenida por Edmundo Mezger y Vincenzo Manzini, distinguiendo el primer tratadista mencionado la prescripción de la acción ejecutoria y de la sanción impuesta y dice "por el transcurso del tiempo desaparece la pena, bien por el transcurso del tiempo excluye la posibilidad de la persecución penal, bien por que el transcurso del tiempo excluye la posibilidad de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme"... agrega dicho autor que la prescripción de la persecución penal produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la denominada prescripción de la ejecución penal lo hace en el área procesal penal, sin que lo fundamente ya que únicamente se concreta a citar los efectos.

El tratadista Vincenzo Manzini considera que se dan "los dos ordenamientos jurídicos, material y formal, se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e Institutos de carácter mixto, y lo sostiene, esto es el carácter mixto".

Concluimos que la naturaleza jurídica de la prescripción se encuentra dentro del área del derecho penal material, por la simple y sencilla razón de que al darse la

prescripción trae como efecto la limitación a la facultad represiva del Estado, porque al operar la prescripción de la acción, no se podrá llegar a la calificación de los hechos y los sujetos responsables y si es en cuanto a la prescripción de la ejecución de la sanción, al no poderse complementar ésta se dará la impunidad de los delincuentes, reprimiendo con ello la facultad del Estado en cuanto al castigo, todo esto relacionado con el derecho penal material, sin que remotamente podamos considerar que pueda abarcar la esfera del Derecho Procesal, ya que es un fenómeno de Facto y no Iure.

## CAPITULO TERCERO

## 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- 3.1 Análisis de la Prescripción en cuanto a la Acción Penal.
- 3.1.1 En relación al tipo de delito y en relación a la conducta del sujeto activo.
- 3.1.2 En atención al tipo del delito en relación al resultado.
- 3.1.3 Por el transcurso del tiempo necesario.
- 3.1.4 Causas que interrumpen y suspenden el curso del tiempo para la operación de la prescripción.
- 3.1.5 La prescripción en los delitos de necesaria querrela.
- 3.1.6 La prescripción en caso de tentativa punible, acumulación real, concurso real, concurso ideal de participación y continuados.

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

### 3.1 Análisis de la prescripción en cuanto a la acción penal.

Ya hemos tratado con antelación la fase histórica jurídica, definición, concepto y naturaleza jurídica de la prescripción, ahora nos abocaremos en este momento al estudio de la prescripción en cuanto a la Acción Penal, para lo anterior, es menester dejar bien establecido el desarrollo del Derecho Penal, esto es, su principio y fin en relación al delito, siendo que es un hecho el que origina la acción penal y concluye con la sanción la cual si llega a ejecutarse cumple los fines del derecho punitivo.

Maggiore dice "el delito y la pena son los dos polos entre los cuales se mueven el Derecho Penal".

Habiendo planteado en el primer apartado de este Capítulo los extremos del Derecho Penal, procedemos a analizar el primero, materia de este Apartado, afirmando que para que el derecho penal entre en movimiento y cobren vida sus hipótesis, debe darse un hecho, que sea sancionado por la Ley y que cobre interés en materia penal, siendo que este deberá considerarse como delito, partiendo de la base

que el delito es, un hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica.

Empezaremos por cuestionarnos qué es el delito y encontramos dos definiciones trascendentes en el derecho positivo y en el teórico del Derecho Penal, sirviendo como fundamento para la primera definición el contenido que al respecto tiene el Código Penal---delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales (Artículo 7o.)--- y en cuanto a la segunda definición doctrinaria, la definición del delito es la de una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible... (24)."

Esto es, el delito requiere de la existencia de un hecho (conducta), típica, antijurídica, culpable y punible.

La palabra delito "deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y al prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino... (25)."

Existe una definición sociológica por los

24 Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 112.

25 Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. p. 202.

positivistas los cuales consideraban "que el delito es un hecho natural, fruto de factores antropológicos, físicos y sociales".

Francisco Carrara, define al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Raúl Carranca y Trujillo respecto del delito dice "el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados), la reprobación o pena mediante la amenaza de una pena (por las Leyes Penales)...(26)."

Como puede advertirse para que podamos hablar de delito debe existir la conducta, ya que es un elemento esencial que lo estructura y contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Dice Raniere "es el modo en que se comporta el hombre dando expresión de su voluntad", luego entonces la

-----  
26 Ob. Cit. p. 222.



conducta es "el acto o manifestación de voluntad que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda... (27)."

Existen dos elementos que la integran:

- a) Elemento psíquico o interno.
- b) Elemento material o externo.

Elemento psíquico o interno de la conducta.- El que actúa debe siempre querer "algo" y el que omite no querer "algo" es decir un carácter final.

La voluntad no solo es la disposición de tomar posturas o actitudes frente a los objetos y personas, sino que es también el poder psíquico que impulsa al sujeto a realizar externamente su ideación... (28)."

Elemento externo o material de la conducta.- La conducta, para que se configure su integración completa, debe reflejarse en hechos externos: un hacer o un no hacer

27 Corrás Ibarra, Miguel Ángel. Ob. Cit. p. 128.

28 Ob. Cit. p. 129.

"algo".

Para nuestro trabajo lo que nos interesa es la conducta juridico-penal, siendo que no toda conducta es delictiva, sino aquella que encuadra exactamente a la descrita en la Ley, y así encontramos que el sujeto que realiza o enfoca la conducta a "algo" es el sujeto activo y en quien repercute sujeto pasivo, obviamente entendiéndose que la conducta juridico-penal siempre deberá ser una conducta humana.

Existen conductas que no llegan a concretarse en cuanto al resultado buscado por impedirlo una causa ajena a la voluntad del sujeto activo, es decir, aquellos delitos cometidos bajo el grado de tentativa, sin que esto quiere decir que la conducta de tentativa no sea incluida como una conducta juridica-penal, ya que también se persigue y se sanciona.

Existen diversos tipos de delito que por su naturaleza pueden ser: delitos comunes, delitos militares, delitos politicos, delitos sociales y delitos oficiales.

**Delitos Militares.**- Son delitos del orden militar aquellas infracciones que afectan la disciplina del ejército: bien porque directamente signifiquen su desconocimiento o violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas del Instituto Militar.

**Delitos Políticos.**- Todo acto que tienda a modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la Ley.

**Delitos Sociales.**- Son los actos originados en bandos, en grupos o en partidos que profesan una tendencia social determinada, lo cual motiva los actos de que se trata.

**Delitos Oficiales.**- Son aquellos los que un funcionario o empleado público ejecuta en ejercicio de sus atribuciones como tal.

Todos estos ilícitos tienen los siguientes aspectos:

## ASPECTOS POSITIVOS

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Punibilidad

## ASPECTOS NEGATIVOS

Falta de conducta.

Ausencia de tipo.

Causas de Justificación.

Causas de inimputabilidad.

Causas de inculpabilidad.

Excusas absolutorias.

Para que los Hechos ilícitos (delitos) sean perseguidos se requiere una denuncia o quereña cobrando con ello vida la acción penal, esto es:

a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;

b) El Derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito;

c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito;

d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quienes son los autores. debe reclamarse la aplicación de la Ley; y

e) La reclamación hecha ante un Órgano Jurisdiccional para que aplique la Ley al caso concreto.

La noción de acción es el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.

En base a lo anterior la acción penal se define: como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal... (29) y a través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva... (30)."

Juan José González Bustamante, define la acción penal: como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el Juez pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella refuta constitutivos de delito... (31).

Ya hemos mencionado la definición del delito así como sus elementos entre estos a la conducta o hecho que da origen a la acción penal, considerando además que la prescripción opera en razón del curso del tiempo, para ello es importantísimo y vital la forma como la Ley determina el cómputo del término, siendo una cuestión directamente relacionado con la realización o presentación de la conducta

29 García Fariñas, Sergio y Adolfo de Ibarra, Victoria, Comentario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1988, p. 29.

30 García Fariñas Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S. A., 9a. Edición, México, 1989, p. 208.

31 Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1988, p. 39.

en el mundo externo y también la Ley establece causas que impiden el inicio del curso del tiempo o que lo interrumpen, todo esto se verá en los puntos posteriores de este Capítulo y también veremos la prescripción de la acción penal en los casos de querrela necesaria la cual se dará si la parte afectada promovió o no su querrela en contraposición con el principio general de perseguibilidad de oficio; en conclusión para que opere la prescripción de la acción penal debe darse una conducta jurídico-penal considerada como delito y que el Estado en ejercicio del Ius Punienti haya ejercitado la acción penal ya sea por denuncia o querrela y después de ejercitada y transcurridos los plazos o términos que la Ley Penal señala, sin que se hubiese logrado la integración del cuerpo del delito e investigado los hechos que originaron la acción, operará a favor del presunto o inculcado la prescripción de la acción penal, sin lograr la reparación del daño ocasionado a la víctima.

### 3.1.1 En relación al tipo de delito y en relación a la conducta del sujeto activo.

Ya hemos tratado a la prescripción respecto a su definición y concepto, naturaleza jurídica y análisis de la misma y nos abocaremos en este apartado al estudio de la prescripción de la acción persecutoria tomando como base la forma de manifestación de la conducta ilícita.

Podemos advertir que el Código Penal en su Artículo 7o. contempla "delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales", de lo que se infiere que los delitos se pueden cometer mediante una acción o por una omisión.

Empezaremos por estudiar los delitos de acción, siendo un requisito sine qua non de los mismos, la conducta voluntaria consistente en hacer algo, que produce alguna alteración en el mundo del Derecho Penal.

En apego a lo anterior, la prescripción empieza a correr a partir del momento en que puede ser

ejercida la acción Penal, resultado que la competencia del Estado para ejercitar la acción persecutoria nace con respecto a un hecho concreto cuando este reviste importancia para el Derecho Penal.

Por lo anterior, podemos precisar lo siguiente:

a) Todos los delitos de acción implican un hacer algo, una actividad muscular, que realizada voluntariamente produce un resultado, que puede ser material o jurídico.

b) Cuando se ha realizado la conducta activa, integrada por los elementos enunciados (actividad, voluntad y resultado), nace el derecho del estado para perseguir lo que considera un hecho relevante.

c) El inicio del término necesario para que opere la prescripción es coetáneo con el nacimiento del derecho a la persecución.

d) La relación conducta-tipo es la que da relevancia Penal a un hecho concreto... (32)."

Fernando Castellanos clasifica a los delitos, según la forma de la conducta del agente, esto es, según la manifestación de voluntad los delitos pueden ser de acción y de omisión, siendo que los de acción se cometen mediante un

-----  
32 Véase Truffo, Sergio, Op. Cit., p. 132.



comportamiento positivo: en los que se viola una Ley prohibitiva... (33)."

Ignacio Villalobos define a los delitos de acción como aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre... (34)."

Ahora bien, el Artículo 102 del Código Penal nos da los elementos para el cómputo del término necesario para la prescripción, y nos habla del delito consumado, continuo y de la tentativa.

En materia de delitos consumados es más fácil saber cuándo se produjo la conducta y no puede ser otro el momento sino el del movimiento o actividad corporal que produce el resultado típico y a partir de ese momento al hacer la perseguibilidad del hecho, se inicia el curso de la prescripción de la acción persecutoria; en cuanto al delito continuo, no es sino el delito permanente, en los cuales la conducta ha tenido un despliegue prolongado del tiempo, por lo que la prescripción correrá a partir de que ha cesado la conducta; y en cuanto a la tentativa punible, es una manifestación de una conducta activa punible a pesar de no

13. Elementos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Ed. Porrúa, S.A., 27a. Edición, México, 1959, p. 134.

14. Op. Cit., p. 134.

haber producido el resultado típico buscado y la prescripción correrá a partir del momento en el que se haya manifestado el último acto de ejecución... (35).

Todos los delitos de acción implican una conducta corporal voluntaria que afecta un intereses incluido en el tipo, de ahí la afirmación de que el Derecho del Estado de persecución nace al darse la conducta típica y coetáneamente iniciándose el curso de la prescripción de la acción persecutoria.

**Los Delitos de Omisión.-** Son aquellos que se realizan por una conducta omisiva u omisión.

Fernando Castellanos, los define como una abstención de la gente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley... (36)."

Podemos definir a la omisión como la conducta voluntaria, consistente en la inactividad, que produce un resultado obviamente de carácter puramente jurídico.

-----  
35 Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit. p. 133.

36 Ob. Cit. p. 136.

En base a lo anterior, consideramos que en los delitos de omisión se dan siempre que el sujeto pudiendo optar entre hacer y dejar de hacer algo omite el hacer al que esta obligado con una finalidad consciente.

De todo lo anterior, resulta que los delitos de omisión violan una Ley dispositiva, mientras que los de acción infrigen una positiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión también llamados delitos de omisión impropia.

**Los Delitos de Simple Omisión.-** Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma...(37)."

**Los Delitos de Comisión por Omisión o Impropios Delitos de Omisión.-** Son aquellos en los que la gente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material...(38)."

37 Castellano, Fernando, Ob. Cit. p. 136.

38 Ob. Cit. p. 136.

Resultando una diferencia en los delitos de simple omisión, ya que en ellos hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

Todo lo anterior parte de que la omisión se equipara a la acción cuando, si se hubiere realizado la acción, el resultado no se hubiese producido, ya que en los delitos llamados de comisión por omisión, el sujeto activo tiene una clara posición respecto del bien jurídicamente protegido por el tipo Penal, dado que la Ley espera, fundadamente, que éste cumpla con la obligación que le es exigible, y no se produzca entonces el resultado que se pretenda evitar.

Ya hemos dicho que el inicio del curso de la prescripción es contemporáneo con el nacimiento del Estado para perseguir la conducta particular y en materia de omisión esto ocurre cuando se ha integrado a la conducta el aspecto relativo a su tipicidad, es decir, cuando hay una conducta omisiva que es tícica.

En los delitos de omisión simple, la prescripción

nace a partir de que la calidad de conducta típica es perseguible.

En los delitos de comisión por omisión el inicio del curso de la prescripción corre a partir de la integración de la conducta típica, de la producción del resultado que el sujeto está obligado a impedir en razón de su posición, esto es, a partir que es perseguible esta conducta se inicia el curso de la prescripción.

**Delitos Unisubsistentes.**- Se denominan delitos unisubsistentes aquellos en que la conducta queda agotada y consumada en un sólo acto, ya que existe la convicción de que únicamente pueden darse en la forma unisubsistente, porque la conducta se integra, consume y agota con un sólo acto típico... (39), lo que significa una indiscutible asociación ideológica entre el momento consumativo y el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria.

En materia de prescripción de la acción para perseguir los delitos unisubsistentes, esta nace al mismo tiempo del Derecho a la perseguibilidad, resultando aplicable el Artículo 102 del Código Penal.

-----  
39 Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 150.

**Delitos Plurisubsistentes.** - Esta clase de delitos se ha definido como aquellos que se integran por una conducta que se manifiesta en actuaciones fraccionadas.

Podemos afirmar que la prescripción inicia su curso tratándose de delitos plurisubsistentes en cuanto aparece integrada una conducta típica, perseguible.

**Los Delitos Complejos.** - Son aquellos cuando la Ley considera como elementos constitutivos o como circunstancias agravantes de un solo delito, hechos que por si mismos serian delitos, es en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o mas actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, forman una sola unidad delictuosa... (40)."

En materia de prescripción, esta no queda supeditada a la naturaleza propia de cada uno de esos delitos visto en forma aislada, sino se contempla a través de la figura del delito complejo, por lo que la prescripción correrá a partir de la aparición de la figura compleja.

-----  
40 Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. p. 249.

**Delitos Habituales.**- Son aquellos cuya noción exige como elemento consitutivo, la reiteración habitual o profesional de hechos que, tomados singularmente, no serían delitos.

Considerando que el delito habitual corresponde a una fusión de hechos, ligados entre sí por la intención del sujeto agente, creemos que, al igual que ocurre en las otras figuras que hemos analizado, la perseguibilidad surge en el momento que queda satisfecha la tipicidad de la conducta de que se trate y paralelamente correrá el término de la prescripción, esto es, si el delito habitual aparece cuando varios hechos o actos constituyen una figura típica, y no podemos referirnos a los actos en particular, sino a ellos, como integrantes de una unidad típica, es entendible que el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria coincide con el momento de la tipificación del delito habitual.

Debemos diferenciar el concepto de habitualidad, como una forma de reincidencia, refiriéndonos al sujeto y no al hecho, ya que la habitualidad es producto de la reiteración fáctica que lleva a una conclusión determinada.

**Delitos Instantáneos.-** Se llama delito instantáneo aquel cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación... (41)."

**Delito Continuo.-** Admite dos subclasificaciones que son el delito continuado y el delito permanente.

**Delitos Continuados.-** Son aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica que corresponden a un mismo tipo penal que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha convenido en reunir en una sola unidad... (42)."

**Delitos Permanentes.-** Son aquellos en que la manifestación de la voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo manteniendo el estado de cosas típico-penal.

En ambos la prescripción correrá a partir del último acto de ejecución de voluntad típica.

41 Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. p. 250.

42 Ob. Cit. p. 250.



### 3.1.2 En atención al tipo de delito en relación al resultado.

Partiendo de la base ya aceptada por nosotros en cuanto que toda conducta, para adquirir relevancia en el campo del Derecho Penal, debe producir un resultado determinado según el tipo especial del que se trate, procederemos a analizar la prescripción de la acción penal, respecto del resultado del delito.

La Ley Penal es la que asigna relevancia a un resultado y al nexo causal, por que la asocia a una conducta.

Todos los delitos implican la existencia de un resultado, sea material o jurídico, que da la vinculación entre la conducta y el tipo, y dota de relevancia juridico-penal a determinados hechos, así podemos llegar a la clasificación de los delitos en orden al resultado en los siguientes términos.

**Delitos Instantáneos.**- Son aquellos en que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que viola la

Norma Penal, destruye o disminuye el bien jurídico que la norma protege, o pone en marcha las condiciones que después producen la destrucción o disminución del bien jurídico, sin que dada la naturaleza de este resulte posible prolongarle la conducta...(43)."

Miguel Angel Cortés Ibarra, define al delito instantáneo como aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea...(44)."

La existencia de un delito que pueda ser considerado como instantáneo requiere:

- a) Una conducta.
- b) Un análisis de la norma jurídica violada.
- c) Consumación y agotamiento (instantáneos).

La relación entre un concepto de delito instantáneo y la prescripción de la acción persecutoria es evidente; si hemos establecido en todo momento que el curso de la prescripción se inicia cuando nace la perseguibilidad de una conducta determinada, en el caso de los delitos

-----  
43 Vela Freviño, Sergio, Ob. Cit. p. 168.

44 Ob. Cit. p. 168.

instantáneos la perseguibilidad habrá nacido cuando se haya consumado y agotado la conducta típica y en ese preciso momento correrá el término de la prescripción de la acción persecutoria de conformidad al Artículo 102 del Código Penal, en su primera hipótesis.

**Delitos Instantáneos con Efectos Permanentes.** - Son aquellos en los que la duración de la conducta delictiva no puede considerarse como consumación, sino que existe un proceso de agotamiento instantáneo, pero con perdurabilidad en los efectos que se causa.

Los elementos del delito instantáneo con efectos permanentes:

- a) Una conducta.
- b) Una consumación y agotamiento instantáneos.
- c) Perdurabilidad del efecto producido.

Lo cual significa que en los delitos instantáneos con efectos permanentes, hay una conducta típica, consumada y agotada, cuyos efectos permanecen en el tiempo.

El inicio del curso de la prescripción se computa a partir de que aparece la conducta típica, independientemente de los efectos que siga produciendo.

**Los Delitos Permanentes.**- Son aquellos en que la acción que la consuma crea un estado delictivo que se prolonga en el tiempo, mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. La característica esencial es la persistencia de la acción y el resultado... (45)."

El Artículo 102 del Código Penal, dice que el término de la prescripción de la acción penal inicia su curso a partir de la cesación de la conducta típica continua o permanente, de lo que se infiere que en los delitos permanentes el término para la prescripción de la acción persecutoria, corre a partir del estado de consumación.

**Delitos de Simple Conducta o Formales.**- Son aquellos que se consuman por el solo hecho de la acción o de la comisión del culpable, sin que sea precisa la producción de un resultado externo.

En esta clase de delitos la realización de la

---

45 Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Ob. Cit. p. 188.

conducta agota integralmente el tipo penal sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos... (46)."

Sirviéndonos como base para la prescripción el Artículo 102 del Código Penal, en efecto si los delitos formales quedan consumados por la simple realización de la conducta (activa u omisiva), descrita por el tipo, es claro que estos deben quedar sometidos a la hipótesis de la prescripción respecto de los delitos consumados.

**Los Delitos de Resultado o Materiales.**- Son aquellos que para su consumación se requiere un resultado distinto de la acción misma, además agrega que es necesario un resultado material... (47)."

Los delitos materiales o de resultado son, aquellos en los que la hipótesis legislativa plasmada en el tipo requiere además de la conducta un resultado de índole material, consistente en la modificación natural de las condiciones preexistentes.

46 Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit. p. 186.

47 Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Ob. Cit. p. 169.

Los delitos materiales o de resultado tienen una coincidencia temporal entre la tipicidad y la consumación, ya que la producción del resultado material es lo que da la nota característica al afectar el interés jurídico protegido por el tipo, lo que dará motivo a la perseguibilidad y base para el inicio del cómputo del término necesario para la prescripción de la acción persecutoria.

**Los Delitos de Lesión.** - Son aquellos que causan daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma Penal tutela... (48)."

En cuanto se refiere a la prescripción de la acción para perseguir esta clase de delitos se toma a partir del momento consumativo, ya que son delitos que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido.

**Los Delitos de Peligro.** - Estos se dividen en tres grupos, atendiendo la naturaleza del bien jurídico protegido y para ello debemos de partir de la noción de peligro que es aquella la cual presume o puede considerarse establecida en la probabilidad del daño siendo estos grupos:

-----  
48 Cortes Ibarra. Miguel Angel. Ob. Cit. p. 168.

**Delitos de Peligro Concreto.**- Son aquellos en los que para que pueda hablarse de la realización típica, exigen la demostración, caso por caso, de que efectivamente se ha producido el peligro.

**Delitos de Peligro Abstracto.**- Se dan cuando el delito, como tal, representa la específica puesta en peligro de bienes jurídicos, pero para la penalidad es indiferente de que se demuestre en el caso concreto la especial situación de peligro.

**Delitos de Peligro Individual y de Peligro Común.**- Los primeros, obviamente, se refieren a una situación peligrosa en la que es colocado un sujeto particular y los segundos, colocan a una multiplicidad de sujetos en la situación peligrosa.

Como es perceptible, la prescripción de la acción persecutoria se encuentra previsto en el Artículo 102 del Código Penal salvo, en los casos de tentativa punible que se tratarán más adelante, esto es, la prescripción corre a partir de que se da la situación típica de peligro.

### 3.1.3 Por el transcurso del tiempo necesario.

En el ámbito del Derecho todo término se encuentra regulado por el tiempo y este es inalterable, teniendo un inicio y un final.

Encontramos que la responsabilidad civil contempla la prescripción, provenientes de actos ilícitos que constituyan delitos, y esta es de diez años, contados a partir desde que es exigible la obligación.

El Artículo 1159 del Código Civil, dispone, que fuera de los casos la excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pueda exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

El Artículo 1161 del ordenamiento citado en el apartado que antecede señala: prescriben en dos años:...V. la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos y esta correrá desde el día en que se verificaron los actos.



Asimismo el Código Civil en su Artículo 1934, señala que la acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente Capítulo, prescriben en dos años contados a partir del día que se hayan causado.

Para poder precisar el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción persecutoria, debemos por principio de cuentas establecer cuando empieza a correr el término para hacer el computo respectivo y ya hemos dejado claramente establecido que la prescripción corre a partir del momento en que habría podido ejercer la acción penal.

Lo anterior tiene su fundamento en los Artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 del Código Penal, numerales en los cuales queda establecido el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria:

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal...

La prescripción extingue el derecho de acción

penal solamente por el solo transcurso del tiempo...(49)."  
(Extinción de las acciones, por la prescripción).

La prescripción es una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando...(50)."

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio Nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa,...

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la supliran de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella sea cual fuere el estado del proceso.

-----  
49 González de la Vega, Francisco, Ob. Cit. p. 203.

50 Ob. Cit. p. 203.

Encontramos en este numeral, que la prescripción es personal, significando que la prescripción no altera al delito mismo sino beneficia a aquellos responsables, siendo claro que si son varios los responsables, la prescripción para uno no abarcara a los demás, porque la situación jurídica puede ser diferente... (51)."

Se duplicarán los plazos de la prescripción respecto de los acusados que se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta causa no fuere posible integrar la averiguación previa.

Opera la prescripción si la solicita el indiciado, o procesado, por sí o por medio de su representante legal, como si no la solicita, pues en este caso el Juez está obligado a hacerla valer de oficio, dado que es de interés social... (52)."

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal, serán continuos; en ello se considerara el delito con sus modalidades, y se contarán:

51. Contreras de la Vega, Francisco, Ob. Cit. p. 205.

52. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Ob. Cit. p. 277.

I. A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación, en el delito permanente.

(Cómputo de los términos para la prescripción de derecho de acción)...(53)."

Se contemplan las reglas especiales de la prescripción de las acciones penales, atendiendo el transcurso natural del tiempo (por días naturales y no por horas o minutos).

La continuidad del término para la prescripción de la acción pueda suspenderse como más adelante lo veremos o interrumpirse.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa; si el delito

-----  
53 Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, Ob. Cit. p. 277.

mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria. (Término mínimo para la prescripción del derecho de acción)...(54)."

Se fija un año para la sanción de la acción pecuniaria consistente en multa, pero esta se interrumpirá por el espargo de bienes para hacerla efectiva.

La acción penal también prescribe en un término igual a la sanción que pudiera imponerse, si se trata de una pena privativa de libertad o de una alternativa; pero sin que ese término sea inferior a cierto mínimo, atendiéndose para ello al medio aritmético de la pena.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la Ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. (Regla general sobre el término mínimo de la prescripción del derecho de acción perseguible de oficio)...(55)."

54. Carranca y Trujillo, Rv01 y Carranca y Rivas, Rv01, Ob. Cit. p. 279.

55. Ob. Cit. p. 279.

Se establece el término mínimo para la prescripción de las acciones penales cuando la sanción es corporal, esto es, nunca podrá prescribir ningún delito, perseguible de oficio que merezca pena corporal antes de los tres años...

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas. (Excepción a la regla general, tratándose de ciertas penas)...(56)."

Artículo 107.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito, que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Fero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observaran las reglas señaladas por la Ley

para los delitos que se persiguen de oficio. (Término de la prescripción del derecho de acción en delitos perseguibles por querrela)...(57)."

El término de la prescripción en los delitos de querrela, será de un año, contado a partir del día en que se pueda formular la querrela o el acto equivalente, siempre y cuando el ofendido o representante legal, tenga conocimiento del delito y del delincuente en caso contrario sería de tres años, entendiéndose también que la acción penal se ha deducido ante los Tribunales, cuando el C. Agente del Ministerio Público consigne al Juez las diligencias practicadas con detenido o con solicitud de orden de aprehensión y para cuyo caso se aplicaran los principios que rigen los Artículos 104 al 106 y 108 a 112, aunque se trate de un delito de querrela de parte.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delito, las acciones penales que de ello resulten, prescriban cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor. (La prescripción en casos de concurso de delitos)...(58)."

Ya hemos hablado que el concurso de delitos se

57. Carranza y Freytes, Saiz y Carrasco y Freytes, Edil. Co. Cit. p. 280.

58. Co. Cit. p. 282.

da, cuando una conducta delictiva genera una pluralidad de resultado y lesiones de diversos bienes jurídicos, por lo que la prescripción de la acción penal se sujeta a la prescripción de delitos con penas mínimas, a los de las penas mayores.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable. (Suspensión de los términos para la prescripción)...(59)."

La prescripción se suspende o no correrá cuando iniciada la acción penal, se requiera determinados requisitos como sería una resolución previa de autoridad judicial y siempre y cuando dicha resolución haya causado estado.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a

-----  
59 Carranca y Trujillo, Foll y Carranca y Fives, Foll, Ob. Cit. p. 282.



correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia. (Interrupción de los términos para la prescripción)...(60)."

Para que se interrumpa los términos de la prescripción, se requiere actuaciones en función jurisdiccional, con el objeto y ejercicio de conocer y de juzgar, no siendo "la razón" y el "decreto".

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el Artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculgado. (Excepción aplicable a la interrupción)...(61)."

Es claro que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del delincuente, pero cuando haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, esta no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculgado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal

60 Carranza y Trujillo, Raúl y Carranza y Rivas, Raúl, Ob. Cit. p. 137.

61 Ob. Cit. p. 138.

exigiera la Ley, previa resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el Artículo precedente, interrumpirá la prescripción. (Interrupción por exigirse un previo requisito para el ejercicio de la acción)...(62)."

Es claro que para el ejercicio de la acción penal en casos especiales se requiere la declaración o resolución previa de alguna autoridad, para considerar si ha lugar o no a proceder contra el acusado y si para llegar a ese objetivo se practican diligencias antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado se interrumpirá la prescripción.

En consecuencia encontramos los siguientes términos:

- El plazo para la prescripción se duplicará en los casos de que el acusado se encuentre fuera del territorio nacional y si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa.

- En los casos de delito que solo mereciere multa, será de un año, pero si el delito mereciere, además de esa

62 Carranca y Trujillo, Pen. y Carranca y Rivas, Raúl, Ob. Cit. p. 284.

sanción pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, lo cual también será aplicable cuando corresponda aplicar alguna otra sanción accesoria.

- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, pero en ningún caso será menor de tres años.

- Dos años si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación.

- Un año en los delitos de querrela, cuando el agraviado tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de ésta circunstancia, pero si llenado el requisito de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los Tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

- En el concurso de delitos, prescriban cuando prescriba el delito que merezca pena mayor.

- Cuando haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado, no se interrumpirá la prescripción de la acción penal, salvo que se

aprehensa al sujeto activo y esta no haya operado en su totalidad.

### 3.1.4 Causas que interrumpen y suspenden el curso del tiempo para la operación de la prescripción.

Una vez que ha acontecido la conducta típica, se inicia el curso del tiempo para la prescripción, sin embargo la propia Ley contempla una serie de previsiones que presumen que el Estado está realizando la actividad que le corresponde como Titular de la acción persecutoria y que deben traer como ineludible consecuencia una afectación al curso de la prescripción, ya sea por interrupción o por suspensión, y empezaremos por las:

#### CAUSAS DE INTERRUPCION

Es importante establecer los Artículos del Código Penal que se refieren a la interrupción del curso de la prescripción y es muy claro que se encuentra previsto en los Artículos 110 y 111 ya transcritos en apartado anterior.

En el Artículo 110, se habla que los actos procedimentales interrumpen el curso de la prescripción de la acción persecutoria,... porque no puede ni debe fenecer

lo que está en movimiento por las causas legales; en consecuencia, la acción Penal, permanece viva por que los actos (procedimentales) son preparatorios del ejercicio de la acción y en consecuencia interruptores de la prescripción, como causa que la extingue.

Aunque la Ley no determina que Autoridad puede realizar los actos interruptores, es claro que si se habla "de actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y del delincuente" se está hablando del Ministerio Público en la fase de averiguación previa o del Juez una vez que ha recibido la consignación.

Por lo cual podemos resumir que la Ley tiene como espíritu que todos los actos procedimentales (no solo los judiciales) son aptos para interrumpir el curso de la prescripción, cuando estos estén enfocados o busquen conocer la verdad acerca del delito y del delincuente.

Encontramos en el Artículo 111 del Código Penal la excepción a la regla cuando estos actos se practican después de que ha transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ya que ésta no se interrumpirá sino con

la aprehensión del inculgado.

#### CAUSAS QUE SUSPENDEN EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN

Con antelación hemos tratado las causas que interrumpen el curso de la prescripción, ahora vamos a abocarnos a la suspensión del curso de la prescripción, procediendo a diferenciar entre interrupción y suspensión, desde el punto de vista jurídico y podemos decir que la suspensión, guerra, desgracia, por un intervalo de tiempo, por lo cual el tiempo anterior se computa y entra en el transcurrido después que ha cesado la causa suspensiva y en la interrupción el tiempo anterior se pierde y solo puede volver a empezar a correr un nuevo término de prescripción.

El fundamento de las causas de suspensión del curso de la acción persecutoria, las encontramos en el Artículo 109 y 359 del Código Penal, ya que la acción penal se suspende hasta que se termine un juicio diverso civil o criminal, pero una vez resuelto comenzará a correr la prescripción y cuando haya un juicio pendiente, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que

dicho juicio termine, para que posteriormente la prescripción comience a correr.



### 3.1.5. La prescripción en los delitos de necesaria querrela.

Ya hemos establecido que el ejercicio de la acción penal nace coetáneamente con la conducta típica, esto es, la facultad del estado de investigar el delito y perseguir al delincuente, existiendo delitos que se perseguirán de oficio y los de querrela necesaria, siendo que nos avocaremos a estudiar la figura de la querrela en este apartado, no sin antes aludir brevemente a la denuncia.

**Denuncia.-** Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio...(63)."

La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la Autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos...(64)."

Cita Jorge Alberto Silva Silva, "la denuncia es un acto provocatorio desprovisto de instancia, o reducido a un sólo acto de impulso...(65)."

63 Osorio y Nieto, Cesar Augusto, la Averiguación Previa, Ed. Porrúa, S. A., 2a. Edición, México, 1990, p. 7.

64 Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S. A., 20a. Edición, México 1991, p. 90.

65 Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, S. A. de C.V., 1a. Edición, México, 1990, p. 35.

Empezaremos por definir a la querrela: Siendo esta un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido...(66)."

La querrela surte efectos de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia...(67)."

De lo anterior se infiere que los delitos que se persiguen de parte ofendida, no solamente pueden ser querrellados por el agraviado, sino por su legítimo representante, pero siempre siendo necesario la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho para hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso para que este sea perseguido.

El Código Penal, contempla en su Artículo 107 el término de prescripción en los delitos de querrela y lo transcribimos a continuación:

Artículo 107.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede

66 Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., 12a. Edición. México, 1990, p. 140.

67 Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 120.

perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observaran las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

El numeral antes citado, nos servirá de base para éste apartado.

Es claro que nuestra Carta Magna establece en su comando 16 que la procedencia de una orden de aprehensión, es menester el requisito previo de denuncia, querrela o acusación.

Ya precisamos la definición de la querrela, la cual puede ser ejercida por el querrelante, definiendo a éste como al sujeto ofendido o agraviado por el delito, sujeto del

proceso penal que en calidad de parte interviene como acusador, ejerciendo la acción penal... (68) sin perder de vista que el representante de éste será siempre el Titular de la acción penal que es el Ministerio Público, siendo el querellante un simple informador, indispensable para ciertos hechos y que debe satisfacer las condiciones especiales de personalidad que la Ley requiere.

En los delitos perseguibles de oficio, estos pueden ser denunciados por cualquiera y los de querrela solamente por el querellante si satisface el requisito de procedibilidad que para tal efecto señala la Ley.

Encontramos en el Artículo citado tres hipótesis y son:

- Prescribirá en un año los delitos de querrela, contados a partir desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

- Prescribirá en tres años, fuera de la circunstancia citada en el apartado que antecede.

-----  
68 Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit. p. 324.

- Pero si llenado el requisito inicial de la querrela ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales se observarían las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

En la primera hipótesis es requisito que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente, definiendo como ofendido al Titular del derecho o interés jurídicamente protegido en el tipo que afecta la conducta típica.

En la segunda hipótesis independientemente de que el ofendido no tenga conocimiento del delito y del delincuente, prescribirá la acción de querrela por el simple transcurso de tres años, contados a partir de que se dió la conducta típica.

En la tercera hipótesis, se habla que ya se ha iniciado la querrela y que ésta acción se ha deducido ante los Tribunales, esto es que el Ministerio Público, haya ejercitado la acción persecutoria pidiendo al órgano jurisdiccional la radicación de la averiguación previa y libramiento de orden de aprehensión o comparecencia en su caso.

Es claro que existe una diferencia entre la acción persecutoria y querrela del ofendido, ya que la primera es la facultad absoluta que otorga la Ley Mexicana al Ministerio Público de perseguir el delito, y la segunda es un derecho que le corresponde al ofendido, que puede ser un particular, una corporación, un ente o el mismo Estado, sin que sea una obligación el ejercicio de la facultad o derecho de la querrela.

Por último, haremos alusión a la querrela relacionada con la muerte del ofendido, y esto puede darse de dos formas:

Si el ofendido ha muerto y la conducta que origina la querrela fue posterior a su fallecimiento, en este caso quienes estaran facultados para ejercitarla sera el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Si el ofendido fallecido, hubiese sufrido la afrenta en vida y este no hubiere presentado su querrela en vida ésta resultará improcedente, caso contrario si el ofendido en vida y dentro del término legal pretendió llevar a cabo su querrela o facultó a persona específica para hacerlo.

Siendo que la prescripción se regulará en los términos del Artículo 107.

### 3.1.6 La prescripción en caso de tentativa punible, acumulación real, concurso real, concurso ideal de participación y continuados.

En esta última parte del Capítulo en cuestión, estudiaremos los delitos en sus formas especiales de acontecer.

#### La prescripción en los casos de tentativa punible.

Para poder precisar el apartado en estudio, es importante que hagamos una breve explicación respecto de la vida del delito, "iter criminis", pudiéndolo definir en el sentido de que el delito se desarrolla a través del tiempo, desde que nace la idea o tentación en la mente, hasta su terminación y a este proceso la doctrina le llama iter criminis, o también el camino del crimen, a excepción de los delitos culposos, ya que estos se caracterizan por que la voluntad no se encamina a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial, pero en este apartado trataremos las hipótesis en donde si se dan las etapas del iter criminis.



El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior llamándose esa fase interna, ya que con la manifestación principia la fase externa la cual termina con la consumación, por lo que enunciaremos los elementos de la fase interna y son:

- **Idea criminosa o ideación.**- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, y el sujeto imputable determinará si la llevará a cabo o no y si el sujeto activo le da cause positivo surgirá el siguiente elemento que es la deliberación.

- **La deliberación.**- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, entre el pro y el contra (lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales) pero si el sujeto persiste con la idea criminosa surgirá el elemento de la resolución.

- **Resolución.**- Ya es la etapa final de la fase interna en donde el sujeto tiene la firme intención de llevar a la práctica su deseo de cometer el delito.

La Fase externa se compone de los siguientes elementos:

- Manifestación.- La idea criminal surge al exterior como idea o pensamiento, pero no es incriminable (a excepción de los delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica).

- Preparación.- Obviamente que los actos preparatorios acontecen después de la manifestación y antes que la ejecución sin que estos constituyan la ejecución del delito proyectado pero si ya reflejan la intención de la gente.

- Ejecución.- Al llevarse a cabo esta se pueden dar dos aspectos como son la tentativa y consumación.

Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

- Tentativa.- Es cuando ya existe un principio de

ejecución y en consecuencia abarca el núcleo del tipo, ya que son actos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al agente, siendo esta punible en base al principio de la efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses tutelados... (69).

Es lógico que la tentativa es punible, aunque no en general, ya que únicamente son aquellas a las que se contrae el Artículo 12 del Código Penal y que a continuación transcribimos.

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llevado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la

ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que ha este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

Nuestro trabajo no consiste en definir las figuras delictivas y sus modalidades, sino a partir de que momento cobran vida por que a partir de ese momento surgirá el derecho del Estado a la persecución y coetáneamente el inicio del curso de la prescripción.

El Artículo 102 del Ordenamiento Legal mencionado señala en su fracción II...

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos: en ellos se considerara el delito con sus modalidades, y se contarán...

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

No hay lugar a duda en que la prescripción en los

casos de tentativa punible corre a partir de que se realiza el último acto de ejecución que integre la tentativa.

La prescripción en los casos de acumulación real.

El Artículo 108 del Código Penal, hace alusión a la acumulación de delitos en cuanto a su prescripción y dice a la letra:

Artículo 108.- En los casos de concursos de delitos, las acciones penales que de ello resulten, prescriban cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Debemos precisar jurídicamente que es la acumulación de delitos y lo encontramos en el Artículo 18 de la Ley de la Materia y dice:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En base a los preceptos legales invocados, podemos definir que la acumulación se dá, cuando se violan diversas Leyes Penales por una misma persona en actos distintos.

La prescripción en los casos de concurso ideal y real correrá en relación al delito que merezca pena mayor.

#### La prescripción en los casos de concurso real.

Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza una ó más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de este si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguna de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlo no está prescrita... (70)."

Se ubica en la pluralidad de lesiones a bienes

---

70 Carranca y Frugillo, Raúl, Ob. cit. p. 675.

jurídicos protegidos, que pueden ser homogéneos o heterogéneos pero siempre con unicidad de acción (conducta)...(71)."

El tiempo necesario para que opere la prescripción en los casos de estos concursos es la que resulta del tipo que tenga la sanción más grave.

#### La prescripción en el concurso ideal de participación.

Es "cuando en una sola conducta se cometen varios delitos" distinguiendo el concurso aparente de normas del concurso ideal ya que si bien en ambos aparecen una concurrencia de normas, en el primero las normas son incompatibles entre sí y por ello el aplicable excluye a las demás, en tanto en el segundo existe compatibilidad entre las mismas, lo que origina un auténtico concurso...(72).

La Ley Penal contempla en su Artículo 13 a todas las personas a quienes puede considerarse como responsables de delitos, esto es reconoce la posibilidad que respecto de un mismo delito haya varias personas que en distinta forma

71: Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit. p. 409.

72: Savón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., 9a. Edición, México, 1990, p. 532.

participen para su realización.

Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Asimismo el Artículo 14 de la misma Ley dice:

Artículo 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos



comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de este, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Interpretando los anteriores preceptos, la ley es clara en los casos de participación plural de personas en el delito, ya que habrá un mismo cuerpo que el delito de las varias conductas arrojen como resultado, esto es, existirá un tipo común.

La prescripción operará por separado para cada partícipe y, favorecido o perjudicado uno de ellos en virtud de haberse interrumpido el término, tal circunstancia no

afectará a los demás ya que el curso de la prescripción nace junto con el derecho a la persecución y puede ser interrumpido respecto de unos y de otros no, según la naturaleza de los actos interruptores.

#### La prescripción en los delitos continuados.

En diferente Capítulo definimos a los delitos continuados y en éste nos abocaremos a su prescripción, habiendo quedado establecido que en los delitos continuados correrá ésta a partir de que se realizó la última conducta, siempre y cuando las conductas continuas tengan una unidad de tiempo, sirviendo como base para su cómputo la punibilidad del delito continuado.

De todo lo esgrimido en este Capítulo advertimos los beneficios para el presunto que señala el Código Penal a efectos de que opere la prescripción de la acción penal, sin que exista legislación que protega a la víctima ya sea, resarciéndole el daño ocasionado por haber operado la prescripción de alguna forma y que sea obligación también del Estado la de rehabilitar y orientar a la víctima, aunque no podemos dejar de comentar la excelente labor que viene desempeñando la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal al haber creado diversos centros de protección y orientación a las víctimas como son el CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI), CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL (AVISE), INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL (INSM) DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) y EL PROGRAMA DE INTEGRACION Y APOYO A PERSONAS VIOLADAS (PIAV), aunque lamentablemente aún no se ha plasmado como una obligación del Estado en las Leyes correspondientes y si la Ley prevee la prescripción de la acción persecutoria como un beneficio del presunto porque no también prevee de manera obligatoria la protección y rehabilitación de la víctima lo cual es materia de nuestro trabajo.

## CAPITULO CUARTO

## 4. PRESCRIPCION DE LA SANCION.

- 4.1 Término para que opere la prescripción de la ejecución de la sanción.
- 4.2 Interrupción de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

## PRESCRIPCION DE LA SANCION

- 4.1 Término para que opere la prescripción de la ejecución de la sanción.

Ya ha sido materia de esta investigación el analizar el desarrollo de la prescripción en nuestra legislación, las hipótesis jurídicas que suspenden o interrumpen la prescripción de la acción persecutoria, así como la operancia de esta y en este apartado nos abocaremos a estudiar la prescripción de la ejecución de la sanción, para lo cual debemos empezar por determinar en qué momento se da jurídicamente la sanción, por lo que en principio

precisaremos la definición de sanción, definiéndola como "el contenido de la norma jurídica, en la proposición jurídica o regla de derecho, ya que esta se encuentra en la consecuencia hipotética siendo un acto que al ejecutarse impone al sujeto infractor la Privación de ciertos bienes o valores", y su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado y estas pueden ser de tres clases, retributivas, compensatorias del daño producido por el acto ilícito y privativas de libertad... (73)."

Para que la sanción surja en el ámbito del Derecho y se pueda ordenar su ejecución es menester que se haya dado un hecho que cobre importancia en el campo del Derecho Penal y de la cual tenga conocimiento el C. Agente del Ministerio Público, ya sea de oficio o a petición de parte ofendida para que éste en ejercicio del Ius Puniendi, ponga en movimiento todos los elementos legales a efectos de que se investigue el hecho y de perfeccionarse la averiguación previa al darse los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, consigne al C. Juez competente las constancias de autos, ya sea, con detenido o sin detenido según el caso, para que luego el Órgano Judicial analice si efectivamente se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y librar las ordenes judiciales conducentes a

73 Universidad Nacional Autónoma de México.  
 Ob. Cit. pp. 2571 y 2572.

fin de sujetar al presunto responsable a la autoridad judicial, recabando su declaración preparatoria y diligencias que así lo ameriten para que dentro del término de Ley la Autoridad dicte el auto constitucional en el cual puede concederse la libertad del indiciado por falta de elementos para procesar, o la libertad bajo fianza o formalmente preso sin derecho a tal beneficio y sujetándolo a proceso formando esto la cabeza del proceso y abriendo el mismo a prueba por el término de diez o quince días (sumario u ordinario), y agotadas las secuelas procesales dictar la sentencia correspondiente, ya sea absolviendo o sancionando, este último será materia de este apartado, siendo que la ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Penales, es uno de los aspectos más delicados en la prevención especial de la delincuencia, por que el fallo judicial (sentencia) que constituye el fin del proceso cuando es condenatoria, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente, iniciándose una nueva fase que es en sí la aplicación de sanciones o medidas de seguridad... (74)."

Creo conveniente precisar los vocablos proceso y sentencia, entendiéndolo como proceso "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso

74 González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. p. 315.

concreto controvertido para solucionarlo o derimirlo... (75)". también entendemos como proceso "el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones... (76)" y Proceso Penal como "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Organos Juridiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea... (77)", y sentencia la podemos determinar como "el modo normal de conclusión del proceso y la Ley de la Materia la caracteriza como una resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido... (78)."

Para Chiovenda, la sentencia es conceptualmente, "el pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo, y más exactamente, la resolución del Juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de Ley...".

Alcalá-Zamora, la define como "la declaración de voluntad del Juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".

Bien al haber quedado establecido que en la

- 
75. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, S.A. de C.V. 3a. Edición, México, 1970, p. 132.  
 76. González Suchamán, Juan José. Ob. Cit. p. 136.  
 77. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 179.  
 78. García Ramírez, Fernando. Ob. Cit. p. 641.

sentencia se resolverá el fondo del proceso sobre hechos que pueden ser delictuosos y que al resolverse se determina la culpabilidad o no del sujeto y se le impone una sanción, siendo que nuestro Código Penal en su Artículo 24 contempla "LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD", mismas que a continuación se mencionan:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada.)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o



empleos.

14. Publicación especial de sentencia.
  15. Vigilancia de la autoridad.
  16. Suspensión o disolución de sociedades.
  17. Medidas tutelares para menores.
  18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- y las demás que fijén las Leyes.

Pues bien, una vez determinado, el vocablo de sentencia y sanción y establecido el numeral que habla de las sanciones y medidas de seguridad que en el Código Penal se contempla, nos abocaremos al estudio del término para que opere la prescripción de la ejecución de la sanción, habiendo dejado bien establecido en el Capítulo anterior que tratándose de la prescripción de la acción persecutoria, queda sin resolverse la calidad de delictuosos o no los hechos involucrados y por lo que respecta a la prescripción de la ejecución de las sanciones, queda sin poder ejecutarse la consecuencia de la existencia jurídica de un hecho delictuoso y un delincuente, por lo que el hecho de que ya se haya hablado de la prescripción de la acción, esto no quiere decir que se haya agotado el tema al respecto, dado que como se observa, aunque haya sido deducida con oportunidad la acción persecutoria y obtenido una sentencia

en la cual se determine el tipo de delito, la responsabilidad penal del sujeto y la sanción correspondiente, aún puede operar la prescripción que en la especie sería el derecho de la ejecución de la sanción, ya que por el simple transcurso del tiempo como se verá más adelante el derecho a ejecutar la sanción se vuelve inejecutable a pesar de haber causado estado dicha resolución. pero obviamente la sanción no es la que prescribe sino el derecho a ejecutarla, ya que la sentencia que ha causado estado y se vuelve ejecutable, no se altera sino lo que prescribe es la ejecución de esta. ya que el Estado conserva el derecho de hacerla cumplir y es ese derecho el que se extingue por el transcurso del tiempo.

No hay duda que desde los tiempos mas antiguos hasta el día de hoy todos los pueblos y culturas han tenido alguna forma de penas, ya fuese de carácter privado o público y con un sentimiento de venganza o dictadas para el orden de la vida social.

En nuestro Código Penal se habla de sanción aunque en la Constitución se utiliza el término de pena, entendiéndose que son sinónimos.

En el Artículo 100 del Código Penal, se establece

claramente que "por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones...", debiendo establecer cuales son los presupuestos para que opere la prescripción del derecho a ejecutar la sanción, siendo estos dos como son la sentencia ejecutoriada condenatoria y la calidad de prófugo de la justicia... (79)."

**Sentencia ejecutoriada condenatoria.**- es aquella que ha resuelto el proceso segundo al sujeto activo del delito y que al considerar que se dan los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de este lo condena al imponerle una sanción siendo menester para la prescripción que esta resolución haya quedado firme y se vuelva irrevocable, para ello la resolución debe haber sido consentida, o no recurrida o respecto de aquellas que la Ley no da recurso alguno y se ha agotado el juicio de amparo.

**Por calidad de prófugo de justicia.**- se infiere se da cuando se pronuncia la sentencia que impone la sanción y una vez que ha causado estado se vuelve ejecutable y en consecuencia el condenado queda a disposición de la autoridad ejecutora ya que el sujeto activo de procesado se convierte en sentenciado o reo y si la sentencia condenatoria impone una sanción que implique la pérdida de la libertad, el Estado

79. Véase Treviño, Sergio, Op. Cit., p. 470.

tiene el derecho para proceder a la ejecución y si el sujeto no esta recluido previamente debe obtenerse por los medios legales su captura o detención de quien siendo un procesado se encontraba legitimamente en libertad y recluirlo en el lugar destinado para el cumplimiento de la condena y si la detención no se logra el individuo se convierte en un prófugo o un sujeto sustraído a la acción de la justicia, lo cual es materia de prescripción, ya que, a partir de que la sentencia ha causado estado y nace el derecho de la ejecución de la sanción y se ordena la detención, se inicia el curso de la prescripción.

Ahora bien empezaramos por estudiar el inicio del curso de la prescripción, el cual corre a partir de que existe una sentencia condenatoria ejecutoriada y el sentenciado o reo es prófugo de la justicia, para ello nos contraemos al Artículo 103 del Código Penal en donde señala..."los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el Condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Los fundamentos legales de la prescripción de la

sanción se encuentra en el Código Penal en sus Artículos 100, 101, 103, 113, 114 y 115 que a continuación se transcriben:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la

acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a

correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de Autoridad competente para hacerlas efectivas.

El plazo para que opere la prescripción del derecho a ejecutar la sanción corre a partir como ya lo dijimos de que exista una sentencia irrevocable y el delincuente se encuentre sustraído de la acción de la justicia, para lo cual observaremos el orden de las penas o sanciones y medidas de seguridad a que alude el Artículo 24 de la Ley de la Materia.

**LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-** Es aquella que ordena la privación de la libertad y esta podrá ser de un mínimo de tres días y un máximo de 40 años, con excepción de lo previsto por los Artículos 315 Bis, 320, 324 y 366 del mismo ordenamiento invocado en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, siendo esta pena o sanción la más conocida y utilizada como consecuencia de la comisión del hecho delictuoso y de la cual se hace acreedor el delincuente

por sus actos, llamándosele también pena corporal o pena de prisión.

Una vez que la autoridad judicial ha resuelto el caso en definitiva e impone una sanción que implique la pérdida de la libertad del delincuente, éste debe cumplir dicha pena, para lo cual el juez está obligado a tomar todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Órgano último que tiene la facultad legal de ejecutar las sanciones, pero si al pretender la Autoridad Judicial poner a disposición de la Ejecutiva, esto resulta negativo, ya sea por que el sentenciado no se somete voluntariamente o se dá a la fuga, surge el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción al día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la Autoridad (orden de captura), y tomando en consideración lo que señala el Artículo 113 interpretamos que para que opere la prescripción se requiere un tiempo equivalente al de la sanción de prisión impuesta más una cuarta parte contados a partir de que la resolución es ejecutable y el reo tiene el carácter de prófugo y se duplicará en los casos a que se contrae el Artículo 102 del Código Penal.



**TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** - Estas figuras son beneficios que obtiene el sentenciado o reo al reunir las características que la Ley señala al respecto, esto es, se sustituye la pena privativa de libertad por medidas laborales, educativas y curativas, esto respecto del tratamiento en libertad y por lo que hace a la semilibertad esta también es un beneficio que altera periodos de la libertad, como es la externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna con reclusión nocturna.

En ambos casos no podrá excederse el término más allá del correspondiente a la pena de prisión substituida.

Por lo que hace al trabajo a favor de la comunidad, este consiste en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia Social o bien Instituciones Privadas Asistenciales bajo sus modalidades que para tal efecto señala el Artículo 27 del Código Penal.

Es claro que al ser una sustitución estas figuras

de la privación de libertad, si el reo o sentenciado no las observa se le revocaran tales beneficios y entonces deberá compungar la pena privativa de libertad por el tiempo faltante, luego entonces si el sujeto se encuentra sustraído de la Autoridad competente empezará a correr la prescripción de la ejecución de la sanción por un equivalente al tiempo que falte de la condena y una cuarta parte mas, pero no podrá ser menor de un año, en términos del Artículo 114 del Código Penal.

RECLUSION DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS, O TOXICOMANOS, INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.- Esta figura no es materia de nuestro trabajo, por no ser una sanción, pero hacemos referencia al contenerla el Artículo 24 del Código Penal, que alude "a las penas y medidas de seguridad" y no es materia de nuestro trabajo porque al ser una medida de seguridad se está ante la presencia de algo diferente de una sanción ya que la pena o sanción siempre es consecuencia de un delito y la medida de seguridad nunca ya que las conductas que realicen los locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos siempre serán consecuencia de una conducta típica y antijurídica, que es diferente a decir delictuosa, luego entonces no podemos hablar de prescripción.

**CONFINAMIENTO.-** El Artículo 28 del Código Penal dice que "el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

De lo que se entiende que el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo, en un lugar cuya residencia no es una colonia penal pero constituye una limitación a la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la Justicia y amonestación.

Siendo que para que prescriba el derecho a ejecutar dicha sanción será el mismo al que en sentencia se haya fijado para el confinamiento, más una cuarta parte del término.

**PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.-** Consiste en una limitación impuesta en sentencia por la Autoridad Judicial al condenado, por la cual su libertad de tránsito se

reduce al impedirle ir a un cierto lugar.

Esta sanción es complementaria y discrecional utilizable por la autoridad judicial, porque así lo determina la Ley aplicable, siendo que dicha sanción se impone además de la que normalmente también se aplica como privativa de la libertad, por lo que trae como consecuencia que la prescripción del derecho a ejecutar la sanción consiste en la prohibición de ir a determinado lugar y esta sujeta a lo que en duración se señale en la sentencia que complementariamente la imponga al hacer uso el Juzgador de su facultad discrecional y agregando una cuarta parte de tal duración.

**SANCION PECUNIARIA.-** Esta sanción se encuentra relacionada al dinero efectivo y puede presentarse en dos formas diferentes como es la multa y como reparación del daño.

La multa es la obligación que se impone al sentenciado condenándolo a pagar una determinada cantidad de dinero dentro de los límites previamente señalados por la Ley, al Estado y atendiendo a la naturaleza del delito por el que se impone la condena.

La reparación del daño es la consecuencia jurídica del delito y deberá ser hecha por el delincuente y tiene la categoría de pena, siendo la restitución de la cosa obtenida por el delito, cuando ello fuere posible y cuando no, el pago del precio de la cosa y la indemnización del daño moral causado a la víctima.

Por lo que hace a la prescripción del derecho a ejecutar la multa, esta es de un año de conformidad al Artículo 113 del Código Penal, contados a partir de que la sentencia es ejecutoria.

Y en cuanto a la prescripción del derecho a hacer efectiva la reparación del daño, será de dos años contados a partir de que la sentencia haya causado ejecutoria y la persona a la que le confiera el derecho a la reparación del daño haya sido notificado de la sentencia y de su firmeza.

**DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.**- Esta es una sanción esencialmente lógica y de tipo preventivo más que represivo y consiste en la pérdida de la propiedad respecto de aquellos instrumentos u objetos con que se haya cometido o intentado cometer un delito y la sanción

impone al delincuente y se decreta la transferencia de la propiedad en favor del estado.

La prescripción en esta sanción es a partir de que corre el término al derecho a ejecutar la sanción principal impuesta en el caso concreto, estando la sentencia firme.

**AMONESTACION.** - Esta sanción es una amonestación en el sentido que el Juez instructor advierte al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le pondrá una sanción mayor si reincidiese.

Es evidente que se requiere la existencia de una sentencia ejecutoria, que, en etapa de ejecución, empieza con la amonestación que es hecha por el Juzgador y no por el órgano normalmente encargado de las ejecuciones y para la prescripción se toma en cuenta lo que señala el Artículo 103 del Código Penal, esto es se computara a partir de que la sentencia haya causado estado.

**APERCEBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER.**- Nada más se hace referencia por estar contempladas en el Artículo 24 del Código Penal pero al no ser sanciones, no son materia de nuestro tema.

**SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEO.**- Esta sanción implica una limitación a ciertos derechos, específicamente clasificables, afectando derechos civiles, políticos o profesionales y se encuentran reguladas por los Artículos 24 incisos 12 y 13, 45 y 46 del Código Penal, transcribiendo los Artículos 45 y 46 a continuación.

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por Ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Esta sanción de acuerdo a nuestra legislación es imprescriptible ya que no da pauta a que transcurra término alguno ya que desde el momento en que queda firme la sentencia, la sanción se ejecuta y si el sentenciado dejase de cumplirla incurriría en un delito diferente, como forma de quebrantamiento de sanción a que se refiere el Artículo 159 del Código Penal y que a continuación se transcribe:

Artículo 159.- El reo suspenso en su profesión u oficio, inhabilitado para ejercerlo, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

**PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIAS.-** Esta sanción



está fundada en el criterio de la reparación del daño causado por el delito, ya que, si la persona ofendida lo solicita se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquel (Artículo 363 del Código Penal) en cual se transcribe:

Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

La prescripción de esta sanción, al no ser pecunaria ni estar sometida al factor temporal, se contrae al término que para tal efecto sea aplicable a la sanción principal de conformidad el Artículo 113 del Código Penal.

**VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.**- Esta sanción consiste en la restricción de libertad o derechos, o suspensión

condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La prescripción de esta sanción al ser complemento de obra sanción, tendrá un término para que opere al mismo de la sanción principal en términos del Artículo 113 del Código Penal.

**SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.-** Esta sanción se dá cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito por los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez en sentencia en los casos exclusivamente especificados por la Ley, podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Para efectos de la prescripción resulta aplicable

el Artículo 113, esto es la relativa a la duración de la prescripción atendiendo a la temporalidad de la sanción más una cuarta parte, siendo este término el equivalente al que se haya condenado como duración de la suspensión de la sociedad y empezará a correr a partir de sentencia ejecutoria.

**MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.**- Esta no es una sanción sino una medida preventiva y por lo cual al no hablarse de sanción no podemos hablar de la prescripción del derecho a ejecutarla al no darse tal hipótesis jurídica.

**DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**- Esta sanción se aplica a los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito y entre otras sanciones se le impone esta decomisándole los bienes cuya propiedad no logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en beneficio del Estado.

Siendo que en esta sanción no opera la prescripción, porque en el momento que causa ejecutoria la

sentencia pasan a ser propiedad del estado los bienes relacionados con el ilícito.

Y LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES.- Para cualquier otra hipótesis de sanción que fijen las Leyes, deberán aplicarse las reglas generales de la prescripción al derecho a ejecutar la sanción y con:

- Si la sanción es de orden pecuniario, el régimen de prescripción de su ejecución es de un año, contado a partir de la firmeza de la imposición de la propia sanción.

- Si la sanción está sometida al tiempo su régimen de prescripción se establece atendiendo a la duración señalada con adición de una cuarta parte.

- Si la sanción es accesoria, se somete a lo aplicable a la sanción que sea principal.

Para esta parte de nuestro trabajo nos hemos basado en "los libros de FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA... (80), IGNACIO VILLALOBOS... (81) Y DE RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS... (82)."

80 Ob. Cit. pp. de la 203 a la 211.

81 Ob. Cit. pp. 573, 574, 608 y 610.

82 Ob. Cit. pp. de la 175 a la 187.

#### 4.2 Interrupción de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

En todas las figuras jurídicas de la cual no queda salvo la prescripción del derecho a ejecutar la sanción, siempre existe una etapa de inicio que se da a partir de que se da un caso concreto aplicable a la Ley, siendo el caso concreto en nuestro tema la de la sentencia ejecutoriada que impone la sanción y determina quien es el sentenciado y este debe encontrarse sustraído a la acción de ejecución del estado para que se hable de la etapa de inicio del término o cómputo de la prescripción y se extinga el derecho de ejecutar la sanción... (83)."

Ahora bien, durante el tiempo o lapso en que esta transcurriendo el término para que opere la prescripción del derecho a ejecutar la sanción, puede interrumpirse legalmente este curso temporal ya iniciado porque así lo determina la Ley, fundándonos para ello en el Artículo 115 del Código Penal que a continuación se transcribe:

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al

83 Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 531.

reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

También es claro que nuestro Código divide las sanciones corporales y pecuniarias en término del Artículo 113 del Ordenamiento Legal invocado con antelación esto es:

Para que corra el término de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción "corporal", una vez iniciado este, (cuando se ha dado los supuestos necesarios como son la sentencia firme y sustracción del reo a la acción ejecutiva) solo se podrá interrumpir el término en cuestión si se logra la prisión del reo, aunque la misma se ejecute por otro delito diverso.

Por lo que hace a las sanciones pecuniarias solo

el embargo de bienes para hacer efectiva la sanción impuesta interrumpe el curso de la prescripción llámesele para efectos de hacer efectiva la sanción, multa o reparación del daño, sin que sean idóneos para lograr la interrupción los actos procesales previos al embargo.

Ningún otra sanción puede interrumpirse a las ya referidas, porque la Ley no las menciona y si se pretendiese aplicar en otro sentido violaría los derechos del reo y asimismo la Ley no consigna causa alguna que implique la suspensión en el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción legalmente impuesta.

Lamentablemente la Ley no alude (para efectos de que sea una obligación y no potestad del Estado), precepto alguno referente a la víctima, una vez que opera la prescripción de la sanción, esto es, obligación del Estado respecto a la atención de la víctima, como sería la rehabilitación etc., y si en cambio señala formas de rehabilitación en el Reglamento del Patronato para la Reinserción Social por el Empleo en el Distrito Federal y Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre otras. lo cual es idóneo, más no equitativo, ya que si el Estado se preocupa por el

"DELINCUENTE" porque no lo hace por la "VICTIMA" lo cual es sumamente injusto, debiendose legislar al respecto, emitiendo leyes (sancionando a la autoridad, cuando sea culpa de ésta entre otros motivos por falta de actividad), y creando las Instituciones conducentes.



## CAPITULO QUINTO

## 5. FUNDAMENTO LEGAL Y DOCTRINA DE LA PRESCRIPCION DE ACCION Y SANCION PENAL.

- 5.1 Aspectos doctrinarios.
- 5.2 La ley.
- 5.3 La jurisprudencia.
- 5.4 Autoridades competentes para declarar la operación de la acción penal o sanción penal.

## 5.1 Aspectos doctrinarios.

Ya ha quedado establecido que la prescripción es el reconocimiento jurídico dado a un hecho natural, como es el simple transcurso del tiempo, sirviendo como base para el cómputo la realización del hecho ilícito punible hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, siendo que lo anterior ha originado diversos criterios doctrinales sin que hasta el momento se hayan unificado porque para algunos tratadistas el transcurso del tiempo no es suficiente y para otros sí, para lo cual procederemos a estudiar los tres

criterios más importantes y son:

#### I. TEORIA DE LA INTIMIDACION INEXISTENTE.

Para el tratadista Carrara, el argumento sólido sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es "el de que si transcurre un lapso prolongando entre la realización del hecho y la ejecución de la condena impuesta, esta ha de servir de escarmiento para los demás e inclusive producir un fenómeno inverso, como lo es el del sentimiento de conmiseración hacia el delincuente que sufre la condena".

El tratadista Cuello Calón, encuentra la justificación de la prescripción en el siguiente criterio "transcurrido un largo periodo desde la perpetración del hecho delictivo el recuerdo de este se borra, y los sentimientos colectivos que originan la intraquilidad y la alarma, el deseo de dar satisfacción al ofendido, el afán de que el criminal pague su deuda, se atenuan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad sólo debe castigar cuando perdura el malestar y la inquietud causados por el hecho criminal".

La pena o sanción es la realización de la justicia

mediante la retribución al delincuente en función del mal causado por su delito; pero que no es solo la retribución cuantitativa lo que se pretende alcanzar, sino también se busca la obtención de la intimidación, que suele llamarse igualmente prevención. (84). Aunque en el Derecho Positivo Penal Mexicano se sigue el criterio de que la pena más que un castigo es una forma de rehabilitar al delincuente, lamentablemente en la práctica no se logra el objetivo y se tiene la idea de que la pena debe ser una intimidación y castigo.

Resulta claro que cuando por el transcurso de cierto tiempo el Estado no ha logrado enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de él, pasado ese tiempo se convierte ante la sociedad en una especie de malvada actitud del poderoso contra el débil y por una natural inclinación anímica, el sentimiento que debiera ser de rechazo al delincuente se invierte y aparece una solidaridad espiritual, que hace que se transforme la finalidad de la pena de una intimidación en una compasión hacia el perseguido y repulsa hacia el poder represivo del Estado.

El tratadista Marrachi, sostiene que "el fin último

84. Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. p. 42.

del tiempo, extingue la necesidad expiatoria limitada siempre a un determinado ambito temporal: de ahi que en estos casos deje de existir la pena retributiva en su función de relativa o psicológica realizada del derecho".

Este criterio viene a ser el reconocimiento de que el transcurso natural del tiempo hace que el pasado se haya olvidado, lo cual aunque no es técnico y jurídico si es realista, porque de lo contrario el derecho penal se sentiria injusto y vengativo.

Por lo anterior, puede afirmarse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y, atendiendo a ello, se impone al propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso al que nos hemos referido consistente en volver victima a quien era victimario y nuestro Derecho Penal alude a la prescriptibilidad de acción persecutoria y a la sanción de conformidad a ciertos terminos, considerando que dentro de esos limites están aun vigentes la alarma, el horror y la inquietud que el delito produce, siendo que el olvido social cubre a los hechos y la

prescripción funciona con sus efectos extintivos.

## II. TEORIA BASADA EN LA DIFICULTAD DE PRUEBA.

El tratadista Merkel afirma "el transcurso de largos periodos dificulta el desempeño de las funciones propias del derecho procesal, esto es, la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere a la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible".

El tratadista Ferri, acepta la prescripción al sostener que "en la mayoría de los casos, este tiempo transcurrido (el necesario para la prescripción) además de disminuir, cancelar la alarma social y hasta el recuerdo del delito, haciendo en el caso primero más difícil la reconstrucción de las pruebas", destaca, además de la dificultad de prueba para fundamentar la prescripción.

El tratadista Binding, tiene el criterio de que "considera que por el transcurso del tiempo más que deteriorarse aquellas pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena desaparecen o se perjudican las

que acreditan la inocencia de los acusados".

Todos estos criterios se norman al criterio en el sentido de "nada hay más difícil que defenderse de una acusación cuando ésta es, en años, posterior al delito. El tiempo ha borrado la memoria de las circunstancias que lo acompañan y priva al acusado de los medios de justificarse.

La tesis aludida en este apartado es válida parcialmente, porque tiene apoyo firme, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción persecutoria, pero no tiene sostén alguno en lo que corresponde a prescripción de la sanción impuesta en sentencia condenatoria, por la simple y sencilla razón de que la preservación de las pruebas deja de tener vigencia cuando las pruebas ya fueron aportadas y valoradas por las partes interesadas.

Esta tesis como se advierte se funda en la dificultad de la prueba, lo cual como lo hemos sostenido tiene validez por justa y equilibrada, solamente respecto a la prescripción de la acción persecutoria no así para la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme, dado que, las pruebas ya fueron aportadas y desahogadas en su

momento procesal oportuno y en consecuencia no se puede hablar de una preservación de pruebas.

### III. TEORIA BASADA EN LA SEGURIDAD JURIDICA.

Ya hemos aludido al criterio del tratadista Carrara respecto a "el tiempo extingue la acción porque, además de hacer difícil la justificación del inocente hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto de los buenos, en quien deja de existir el temor, sea respecto de los malvados, en quien deja de tener influjo el mal ejemplo. Desaparecido el daño político, se torna inútil la reparación penal".

La prescripción se basa por dos elementos como son: con el tiempo desaparece el interés en la persecución y la punición; en quien se originan dificultades de determinación y prueba.

El tratadista Welzel, sostiene que "con el tiempo se pierde el interés estatal en la persecución del delito; simultáneamente, la persecución de hechos muy lejanos se

vuelve con el transcurso del tiempo, cada vez más difícil o prácticamente imposible.

Todos estos criterios van encaminados a que el hombre debe tener una seguridad en su posición jurídica; debe saber y sentir que su libertad está limitada solo en lo expresamente consignado en la ley, y que, en todo momento, debe tener conocimiento y certeza de la aplicación de todos los principios previamente consignados en la propia ley, porque el sujeto es parte, querase o no, de un conjunto social; y el conjunto mismo es el que a largo resulta favorecido cuando sus miembros no ven al sistema represivo como una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la comunidad social, ya que las relaciones entre el hombre y el Estado están sometidas a una premisa inalterable, como lo es la existencia del Estado de derecho, o sea una conformación de todas las relaciones bajo el mandamiento imperativo de la Ley... (85)."

-----  
85 Vela Treviño, Sergio, Ob Cit., p. 56.



## 5.2 La ley.

Es evidente que al legislarse sobre la prescripción penal, el Estado aboca su potestad punitiva porque el tiempo anula el interés represivo, en base a que ya se ha sostenido en el punto anterior de este Capítulo la tesis de la intimidación inexistente y también por el simple transcurso del tiempo "dificulta la adquisición de pruebas respecto de la realización del evento delictivo" y se vuelve la prescripción coactiva al establecer que el Ministerio Público cuando opera esta se abstenga de toda persecución del hecho posiblemente delictoso e igual lo dirige al Órgano Jurisdiccional para que decrete la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la sanción, lo cual viene siendo una "seguridad jurídica" y al respecto el propio Código Penal en materia de prescripción impone al juzgador la obligación de tenerla siempre presente ya que está sujeta a declararla, aun de oficio. Tan pronto se percate de que ha periclitado en favor de alguien, y al efecto el fundamento legal es del Artículo 100 al 103 del ordenamiento legal citado, numerales ya transcritos con antelación en este trabajo.

### 5.3 La jurisprudencia.

A continuación procederemos a escribir las ejecutorias y tesis jurisprudenciales más sobresalientes en relación a la prescripción penal y se transcriben ad literam:

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentadas por la Sala Penal (1a. Sala).

#### TESIS - VOLUMEN PENAL

1955 - 1963

**2682-1 PRESCRIPCIÓN.-** Cuando el hecho que debe estimarse como punto de partida para computar el término prescriptivo se precisa por el mes en que ocurrió y no por el día de la fecha, tal omisión no es motivo para que deba estimarse que no hay base para el cómputo, sino que ha de tenerse como tal el último día del mes precisado, pues sería contrario a la equidad dejar sin efecto una excepción hecha valer cuando aun a partir de esta última fecha ha operado la prescripción.

Amparo directo 4040/56/1a.-Leopoldo González Lara.-Fallado el 15 de julio de 1956.

4a. SALA.- Informe 1958. Pág. 29. SEXTA ÉPOCA,  
Vol. XIII, Quinta Parte, Pág. 14c.

2682-2 PRESCRIPCION.- La jurisprudencia establecida en el sentido de que la acción del titular para demandar la autorización para cesar a un empleado público prescribía un año, ha sido modificada, considerándose que el término de la prescripción es el de un mes, en atención a que se ha interpretado que de la relación entre los Artículos 44 fracción V y 57 fracción IV del Estatuto aplicable, así se desprende, ya que la suspensión de que habla el segundo no es sino la mencionada en el primero, como medida que el titular puede tomar mientras obtiene la autorización para separar al trabajador responsable de una falta en forma definitiva.

Amparo directo 730/57/2a.-Grijo. de Hacienda y Crédito Público. Fallado el 31 de julio de 1955.

4a. SALA.- Informe 1958, Pág. 29.

2682-3 PRESCRIPCION.- Cuando al ejercicio de las acciones se opone la excepción de prescripción en forma general, la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todas las acciones deducidas tanto total como parcialmente y tenerla por opuesta para que opere en contra de acuerdo por salarios o diferencias de los mismos, que suceder del último año de servicios, sin que pueda aplicarse la tesis jurisprudencial que tiene por no opuestas las excepciones expresadas en forma vaga y general por dejar en estado de indefensión a la contraparte, porque tal tesis

contempla el caso en que se imputan hechos que vienen a constituir la excepción misma y que deben conocerse en forma detallada y precisa a fin de que puedan contradecirse probando al respecto, pero la excepción de prescripción es una excepción que se relaciona con el tiempo para ejercitar el derecho y no con los hechos que se imputan a la contraparte.

Amparo directo 6249/56/1a.- Carlos Bello Estrada, Fallado el 22 de agosto de 1958.

1a. SALA.- Informe 1958, Pág. 30.

**2683 PRESCRIPCION.-** El derecho que implica la prescripción de la acción penal es el de que ésta no se ejercite o no surta efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer.

Amparo directo 4582/61/2a.- Gabriel Tarula Barrera. Resuelto el 16 de abril de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srto. Alejandro Martínez Camberos.

1a. SALA.- Informe 1962, Pág. 58.

**2684 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. (LEGISLACION DE PUEBLA).-** El Artículo 1069 del Código Civil establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública. Por lo tanto, es indudable que quien invoca la prescripción adquisitiva, debe demostrar que existe un acto jurídico de los que transfieren el dominio, como causa de la posesión. A esta norma no escapa el juicio de prescripción. El Artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles establece: El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones que señala el Código Civil para la prescripción positiva, puede promover juicio contra el propietario de esos bienes, a fin de que se declare que adquirido, por ende, la propiedad. Este precepto indica claramente que la prescripción deberá haberse consumado por el tiempo y con las condiciones que establece para ello, siendo inexcusable y primordial, la del justo título.

Amparo directo 4171/47.- Eulalia Rojas Domínguez.- 3 de junio de 1953. 5 votos. Fuente: Hbro. Mariano Ramírez Velasco.

3a. SALA.- SEXTA EPOCA. Vol. XIII. CUARTA PARTE, Pág. 285.

**2685 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, REQUISITOS PARA QUE SE OPERE.-** Para que la prescripción se opere en virtud de la

posesión, no basta con la simple ocupación de un bien por muchos años y que quien lo ocupa se haga llamar propietario, pues debe llenar los demás requisitos exigidos por la ley, o sea que realmente lo ocupa en concepto de propietario, esto es, por una causa o motivo que le den ese carácter a los ojos de la ley y del público en general y no simplemente porque él a sí se ostenta o se haga llamar, y que su posesión sea pacífica, continua y pública.

Directo 7523/58.- Ignacio Valente Ortega Chávez. Resuelto el 24 de febrero de 1960, por unanimidad de 5 votos, concediendo el amparo.

3a. SALA.- Informe 1960, Pág. 81, SEXTA EPOCA, Vol. XXXII, Cuarta Parte, Pág. 220.

2686 PRESCRIPCION, cómputo de la. Legislación del Estado de Nuevo León, Artículo 116 del Código Penal.- Cuando el reo ha extinguido una parte de su sanción, se necesita para la prescripción, tanto tiempo como el que falta de la condena y una cuarta parte más de la misma.

Directo 5224/1960.- Oliverio Fornas Casas y coago. Resuelto el 10 de octubre de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Srco. Lic. Fernando Narváez A.

1a. SALA.- Boletín 1960, Pág. 635 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

**2687.- PRESCRIPCION DE LA ACCION.** - Para que opere la prescripción de la acción penal, es preciso que transcurran como mínimo tres años y como máximo el término medio aritmético de las penas corporales aplicables, contándose a partir del momento en que el delito se consumó, sin que produzca efecto favorable la declaración a posteriori del Jefe reduciendo el monto del daño patrimonial por haber recibido un abono, si constatare que el tipo delictivo estaba agravado en sus elementos conformadores, desde antes de la denuncia.

Amparo directo No. 1670/53. - Promovido por Lorenzo Anaya Abodaca. Unanimes de 4 votos, ausente el Señor Ministro Olea y Leyva. Fallado el 24 de agosto de 1955. Ministro Ponente: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Crio. Lic. Rubén Montez de Oca.

1a. SALA. - Informe 1955, Pág. 64.

**2688 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** - Aunque no debe tomarse para computar el término de la prescripción la versión correspondiente al delito con las modalidades establecidas por la Ley Penal respectiva ya que la pueden agravar o disminuir y que por lo mismo debe estar su aplicación sujeta a las reglas generales del delito genérico, la norma no se aplica si la responsabilidad es imputada a la autoridad o al Estado, la penalidad correspondiente y el quejado alega la

Prescripción, si de acuerdo con aquéllas se ha operado ya ésta, y no fue tenida en cuenta por el Juzgador al dictar su fallo, por lo que procede conceder el amparo al quejoso por violación de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo directo No. 4016/53, promovido por Pedro Viramontes Raygoza.- Fallado el 7 de octubre de 1953. Por unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro Genaro Ruiz de Chávez. Srto. Lic. Raúl Gutiérrez.

1a. SALA.- Informe 1955, Pág. 67.

**2689 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-** El principio general en materia de prescripción de la acción penal es en el sentido de que el término para que opere es el medio aritmético de la sanción corporal correspondiente a la figura delictiva tipo; pero si el órgano jurisdiccional establece de manera concreta en su sentencia que el hecho amerita una pena menor que dicho término medio, entonces el plazo para que opere la prescripción se reduce en la proporción respectiva. En otras palabras, que la pena señalada por el juez debe retrotraerse y tomarse en cuenta como término para la prescripción.

Directo 5527/1956.- Alfonso Castro Pérez. Resuelto el 14 de febrero de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mbro. Mercado Alarcón. Srto. Lic. Raúl Cuevas.

1a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 196 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).



**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**- Para que opere ésta es necesario que el acusado o procesado se encuentre substraído a la acción de la justicia, pues el legislador toma en cuenta la zozobra, la agitación anímica por la que atraviesa al tener cuentas pendientes con la justicia. Por lo tanto, no puede correr la prescripción cuando el acusado, aun ignorándolo el juez de la causa, se encuentra sujeto a otro proceso e incluso recluido en prisión con motivo de éste.

Directo 1429/1954.- Efrén Faire Cerda. Resuelto el 27 de junio de 1958. Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 395. (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica.

2691 **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**- Idéntica a la tesis 2692, Pág. 727.

Directo 3836/1958.- Antonio Munguía Nuño. Resuelto el 9 de octubre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Ruben Montes de Oca.

1a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 654. 1a. SALA.- Informe 1959, Pág. 55, SEXTA ÉPOCA, Vol. XIV, Segunda Parte, Pág. 38.

2692 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad del delito por el legislador (individualización legal) y no atendiendo a la sanción señalada a posteriori al delincuente (individualización judicial).

Amparo Directo: 552/59/2a.- Clemente Holguín Carmona.- Resuelto el 2 de julio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

2693 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- La prescripción de la acción penal en delito con sanción privativa de libertad opera en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito (individualización legal) y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente (individualización judicial) y aun de ser válida la segunda hipótesis, tampoco es dable aplicarla a un caso, si el lapso transcurrido entre la última diligencia en averiguación del delito y la aprehensión del presunto fue inferior al término individualizado por el sentenciador.

Directo 53-15/1959.- Melitón Gómez Noya. Resuelto el 10 de febrero de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente

el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. SALA.- Boletín 1960, Pág. 119, SEXTA EPOCA,  
Vol. XXXII, Segunda Parte, Pág. 77.

2694 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- La circunstancia material de que el acusado que goza de libertad provisional bajo de fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y entretanto se deja de actuar, si bien es cierto que esto último constituye una anomalía, no habiendo sido revocada tal libertad provisional, el sentenciado ha estado sub-judice y en ninguna forma sustraído a la acción del órgano jurisdiccional por lo que no puede decirse que en tal caso ha operado la prescripción de la acción penal.

Directo 6257/1959.- Antonio Ayala y Melquiades Vargas Franco. Recueito el 29 de abril de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srio. Lic. Ignacio M. Cal y Mayor.

1a. SALA.- Boletín 1960, Pág. 271, SEXTA EPOCA,  
Vol. XXXIV, Segunda Parte, Pág. 54, 57.

2695 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- Opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad delito por el legislador (individualización legal) y

no atendiendo a la sanción señalada al delincuente a posteriori por los jueces. (individualización judicial).

Directo 178/1961.- Mauro Martínez Rivera. Resuelto el 30 de noviembre de 1961, por unanimidad de 4 votos. Fomenté el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

- 1a. SALA.- Boletín 1962, Pág. 65 (no publicada oficialmente. queda sólo como teoría jurídica).

**2696 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**- El derecho que implica la prescripción de la acción penal, es el de que ésta no se ejercite o no surta efectos, en virtud del tiempo transcurrido desde que el delito se cometió, por lo cual es obvio que la penalidad a la que debe atenderse para resolver si ha prescrito o no la acción penal, es la que en abstracto señala la Ley como aplicable al caso, en modo alguno la sanción concreta que se llegue a imponer: de tal manera que, si en el caso se acusó por el delito de homicidio, éste debe ser entendido como simple y en consecuencia la prescripción sólo hubiese sido completa por el transcurso de diez años, seis meses, en función del Artículo 283 del Código Penal aplicable (el de 1937, del Estado de México).

Juicio de amparo directo 50002/61.- Ruperto Millán García. Resuelto el día 1º de enero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Fomenté el Sr. Mtro. R. Vela.

- 1a. SALA.- Informe 1962, Pág. 59, SEXTA EPOCA, Vol. LV, Segunda Parte, Pag. 48.

**2697 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.-** La prescripción de la acción penal, en delitos que ameritan pena de prisión, opera, en términos generales, tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trate y no la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que pueden disminuir aquélla y aun rebasar el máximo de la misma, por circunstancias accesorias que agraven la penalidad.

Directo 489/1961.- Silvestre Barrientos. Resuelto el 28 de junio de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Ntro. Vela. Srto. Lic. José M. Ortega.

- 1a. SALA.- Boletín 1962, Pág. 367 (no publicada oficialmente; reiterada en asuntos distintos en los Vols. XXV, XVIII, SEXTA EPOCA, Segunda Parte, Págs. 88, 154, respectivamente y Vol. 71, SEPTIMA EPOCA, Segunda Parte, Pág. 51, y en nuestra ACTUALIZACIÓN IV PENAL, tesis 1656, 1659, 1660, Págs. 802 y 803).

**2698 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.- EL TIEMPO**

QUE TRANSCURRE DURANTE LA FALTA DE ACTUACIONES EN LOS PROCESOS NO ES APTA PARA PRODUCIR LA.- (Legislación del Estado de Yucatán).- No es verdad lo aseverado por el quejoso con respecto a que se encuentre extinguido por prescripción el ejercicio de la acción penal, porque si bien es cierto que se dejó de actuar en el proceso que se le instruye por los delitos de robo, desde el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, hasta el seis de enero de mil novecientos sesenta, también lo es que el transcurso de ese lapso, no puede considerarse útil para la prescripción de la acción, por tratarse de un procedimiento en el que el quejoso se encontraba sometido a la potestad del juzgador, ya que consta del mismo proceso que se hallaba a disposición de la autoridad instructora, gozando del beneficio de la libertad caucional, en tal situación procede indicar que aun cuando la prescripción se produce por el simple transcurso del tiempo, el lapso que corre con motivo de la falta de actuaciones en el proceso, no puede constituir tiempo apto para la prescripción, puesto que el Ministerio Público no puede abandonar a su liber arbitrio el ejercicio de la acción que está en movimiento, ni el juez abstenerse de continuar el proceso esperando el impulso procesal de las partes, porque está obligado a llevarlo adelante hasta el pronunciamiento de la sentencia dentro de los plazos que la Constitución Federal le señala, siendo de observar que sólo puede correr la prescripción cuando el inculpado se substraee a la acción de

la justicia y desde el momento en que se libre la orden de reaprehensión. Finalmente, debe decirse que los Artículos 121 y 122 del Código de Defensa Social que invoca el quejoso, sólo son aplicables en la averiguación previa.

Amparo directo 5679/62.- Wilbert Albornoz Campos.- Resuelto el 29 de abril de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Mtro. Manuel Rivera Silva. Srto. Lic. Víctor Manuel Franco.

1a. SALA.- Informe 1963. Pág. 71, SEXTA EPOCA, Vol. LXX. Segunda Parte, Pág. 20.

2699 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en caso de acumulación.- Aun cuando tomando en cuenta la pena global, impuesta al autor de varios delitos, no hubiere transcurrido el término legalmente requerido para la prescripción de las acciones penales, puede operar ésta, por que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales preceptúa en el Artículo 108, que las acciones prescribirán separadamente, en función de cada delito.

Directo 546/1959.- J. Jesús Martínez Guirriana. Resuelto el 13 de enero de 1963, por unanimidad de 4 votos. Excusa del Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Uca.

1a. SALA.- Boletín 1963. Pág. 68 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

**2700 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en caso de concurso de delitos. (Legislación de Sinaloa).**- El Artículo 100 del Código Penal dispone, para casos de concurso delictual relacionado con la prescripción, que se considere cada acto separadamente. En otros términos, para estudiar la extinción de la acción penal, dicho Ordenamiento implanta un sistema diametralmente opuesto al que sigue en la aplicación de sanciones. En el primer caso dispone apartar y en el segundo, juntar; de donde se concluye que para resolver sobre cuestiones extintivas en concurso de delitos, debe declararse la prescripción respecto de los que haya transcurrido el término legal, aun cuando haya otros que por ser más graves no alcancen la prescripción.

Directo 3131/1954.- Rodolfo Valdez Valdez. Resuelto el 11 de enero de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Manuel Sánchez Esponda.

1a. SALA.- Boletín, 1956, Pág. 77, QUINTA EPOCA. Tomo CXXVII. Págs. 71.

**2701 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITO CON MODALIDADES.**- El principio general en materia de prescripción de la acción penal, es en el sentido de que el término para que opere es el mismo de la sanción corporal correspondiente a la entidad delictiva-tipo, pero si el



órgano jurisdiccional establece que el hecho en concreto reviste modalidades que atenúan la pena, entonces el término sufrirá las reducciones conducentes.

Amparo No. 5086/55/2a.- Quejoso: Martín Beltrán Duque, 22 de marzo de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. SALA.- Informe 1956, Pág. 71, QUINTA EPOCA, Tomo CXXVII, Pág. 395.

2702 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, inoperancia de 1a.- No puede correr el término de la prescripción, a pesar de que deje de actuarse en una causa criminal, si el inculcado se halla disfrutando de libertad provisional mediante fianza, por estar sub-judice su situación personal.

Directo 7535/1958.- Lino Alarcón Palomares. Resuelto el 10. de octubre de 1959, por mayoría de 3 votos, contra los de los Sres. Mtro. Mercado Alarcón y Franco Sodi. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srío. Lic. Fernando Castellanos.

1a. SALA.- Boletín 1959, Pág. 593, SEXTA EPOCA, Vol. XXVII, Segunda Parte, pág. 96.

2703 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, Inoperancia de 1a.- Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en

la averiguación previa, para la determinación del delito y la obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, interrumpen la prescripción, pues la Ley así lo establece, al precisar que las diligencias practicadas en averiguación del delito y delincuente (aun cuando no se enderacen hacia persona determinada) son eficaces para interrumpirla.

Directo 4849/1961.- Antonio Velázquez Muñoz.

Resuelto el 2 de febrero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega. Srio. Lic. Fernando Castellanos Tena.

1a. SALA.- Boletín 1962, Pág. 122. SEXTA EPOCA, Vol. LVI, Segunda Parte, Pág. 45.

2704 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA EN SU CONTRA, INTERRUPE LA.- Admitir que a un indiciado que acude al juicio de amparo impugnando una orden de aprehensión, le beneficia para los efectos de la prescripción de la acción persecutoria, el tiempo que continúa disfrutando de libertad como consecuencia del mandamiento de suspensión dictado por el Juez de Distrito correspondiente, sería desnaturalizar la institución del juicio de garantías, pues en cuanto al sujeto acude ante el Juez de Amparo está sometiénose a la autoridad pública y

esto significa que deja de estar sustraído a la acción de la justicia. Cuando en la Ley se señalan los casos en que la prescripción no se interrumpirá sino por la aprehensión del acusado, no se ha querido aludir exclusivamente a la aprehensión física del sujeto inculcado o sea a su encierro en prisión preventiva, sino se ha querido indicar en forma genérica que el acusado quede sometido a la autoridad pública precisamente en relación con el procedimiento penal instaurado con motivo de la consumación del delito y es evidente que al combatir la orden de aprehensión reclamándola como acto violatorio de garantías, el reo está compareciendo ante los órganos de aquella autoridad en relación con el mandamiento de captura de impugna.

Amparo No. 4689/55.- Quejoso: Diego Velázquez Flancarte. Abril 20 de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ministro: Lic. Rodolfo Chávez Sánchez. Secretario: Lic. Jorge Reyes Tayabas.

1a. SALA.- Informe 1956, Pág. 71.

2705 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Legislación del Estado de la Jalisco.- El Artículo 120 del Código Penal que fija el término medio aritmético de la pena como base para computar el plazo de la prescripción de la acción, se ha interpretado en el sentido de que el término no es deducible de la individualización judicial de la pena, sino de la

individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Directo 8793/2960.- Santos Rodríguez Maravel.  
Resuelto el 2 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos.  
Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco.

1a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 223 (no publicada oficialmente. queda sólo como teoría jurídica).

2706 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente sea porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. En cuanto a la prescripción de la pena cabe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar o una cuarta más pero que de ninguna manera excederá de quince años.

Amparo directo 4569/61.- Silvestre Barrientos.  
Resuelto el día 28 de junio de 1962, por unanimidad de 5

votos. Fomente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srío. Lic. José M. Ortega.

1a. SALA.- Informe 1962, Pág. 59.

2707 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- DISTINCIÓN ENTRE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, mas no a la prescripción de la pena puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya

transcurrido el término de la prescripción.

Amparo directo: 7581/60/1a.-Ramón Jiménez Arias.  
Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos.  
Ponente el Sr. Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor  
Manuel Franco.

1a. SALA.- Informe 1961, Pág. 43.

2708 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y  
PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. Legislación del Estado de Jalisco.-  
Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la  
pena.

La acción penal como derecho de persecución nace  
cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso  
del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público,  
reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del  
derecho en el acto que estima delictuoso, y la determinación  
de la pena que debe aplicarse al delincuente.  
Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una  
inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la  
Ley señala como suficiente para extinguirse por su no  
ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el  
incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento, en una  
pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Directo: 8753/1960.- Santos Rodríguez Maravel.

Resuelto el 2 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos.  
 Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srío. Lic. Víctor Manuel Franco.

1a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 223, SEXTA EPOCA,  
 Vol. XLV, Segunda Parte, Pág. 59, 63.

2709 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

Legislación del Estado de Puebla.- Si al quejoso se le procesó por el delito de violación de una mujer impúber, la disposición aplicable y aun aplicada por la autoridad responsable para la penalidad, es el Artículo 254 párrafo II del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que establece la pena de tres a ocho años de prisión, y el Artículo 116 del mismo Ordenamiento dispone que la acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal. Así, si el quejoso se encontró sustraído a la acción de la justicia por un plazo de cinco años y meses, es de concluirse que no se encuentra prescrita la acción persecutoria.

Directo 6733/1957. Mauro o Maurilio Germán C.  
 Resuelto el 29 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos.  
 Ausente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. René González de la Vega.

1a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 325, SEXTA EPOCA,  
 Vol. X, Segunda Parte, Pág. 101.

2710 PRESCRIPCION DE LA PENA. Legislación Penal para el Estado de Michoacán.- La prescripción de la pena surte sus efectos en el área procesal penal, y, para que opere en favor del inculcado, se requiere que haya transcurrido un término igual al que debería durar, y una cuarta parte más, conforme a lo dispuesto por el Artículo 125 del Código Penal aplicable.

Directo 2011/1962.- Manuel Barrera Gudiño. Resuelto el 17 de agosto de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

- 1a. SALA.- Boletín 1962, Pág. 282 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2711 PRESCRIPCION de la sanción corporal.- La condición esencial para que se efectúe la prescripción de la sanción penal, consiste en que el inculcado se substraiga materialmente a la acción de la autoridad, y tal circunstancia no ocurre si el condenado goza del beneficio de la libertad caucional en tanto se define ejecutoriamente su inconformidad.

Directo 5786/1955. Antonio Reyes Gutiérrez. Resuelto el 26 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Srio. Lic. Raúl Guerra



Salinas.

- 1a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 559 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2712 PRESCRIPCION EN CASO DE HOMICIDIO.- El término de la prescripción es igual al de la pena impuesta, sin poder ser menor de tres años. Si la sanción es de seis años de prisión para el homicidio en riña siendo el provocado, la prescripción operó en ese tiempo y es violatoria de garantías la sentencia que no lo reconoció así.

Amparo directo 1089/956/1a. Quejoso: Aristeo Salgado Méndez. Aut. Resp. 1a. Sala del Sup. Trib. de Just. del Edo. de Michoacán.- 24 de octubre de 1956. Ministro: Lic. Rodolfo Chávez S.- Secretario: Lic. Fernando Ortega.

- 1a. SALA.- Informe 1956. Pág. 72.

2713 PRESCRIPCION.-EN EL DELITO COMPLEJO NO PRESCRIBEN SEPARADAMENTE LAS ACCIONES DE LOS RESULTADOS LESIVOS.- Cuando existe acumulación de proceso seguidos inicialmente en forma separada contra un acusado por diversas infracciones consumadas, el interés social para que se sancione circunscribe a cada hecho y permite por tanto, que separadamente prescriban las acciones penales correspondientes; pero ello no ocurre si en un solo evento se

realiza un delito complejo constituido por la lesión a diversos bienes jurídicos que aisladamente integran tipos delictivos, ya que en razón de la unicidad anímica del agente se conjuntan para su persecución y castigo, toda vez que si fue un solo evento, el interés social superviva para que se sancione por la totalidad de los daños y no por uno de sus efectos lesivos. Como en el caso de un homicidio calificado con la concurrencia de asalto, robo e inhumación clandestina, no pueden prescribir separadamente las acciones penales correspondientes, por motivo a que están ligadas al tema del delito principal y éste es el que rige para la operancia o improcedencia del fenómeno extintorio.

Amparo directo No. 1126/57. Quejoso: Rosendo González Cossío. Fallado el 21 de octubre de 1957. Por unanimidad de 4 votos. Pte. Mtro. González Bustamante. Ausente. Mtro. Chico Goerne. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. SALA.- Informe 1957, Pág. 37.

2714 PRESCRIPCION. Extinción de la acción penal por. Legislación de Michoacán.- En la libertad caucional, lo que está a disposición de la autoridad, no es sólo el numerario, sino la persona a quien garantiza para hacer posible la regular secuela del proceso. Es insostenible que el acusado se considere substraído a la acción de la justicia, a pesar del transcurso de más o menos tiempo en que

no se presente con periodicidad al juzgado manifestando cambios de domicilio, ni solicite permiso para ausentarse del lugar del juicio, si no se le previno que tal hiciera y si además la sujeción a la justicia quedó patentizada con el hecho de que al vencer el plazo al fiador, lo presenta y pide se le revele de la garantía.

Directo 5760/1955. Gaspar Cortés Ramírez. Resuelto el 31 de julio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Manuel Sánchez Esponda.

1a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 470 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

#### TESIS - VOLUMEN IV

1974 - 1975

#### ACTUALIZACION

1652.- PRESCRIPCION.- El derecho que implica la prescripción de la acción penal es de que ésta no se ejercita o no surte efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. LVIII, Pág. 55.

D. 4562/1962. Gabriel Tarula Barrera. 5 votos.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE. Pág. 19, 5a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA", tesis 7, Pág. 18.

"La prescripción produce sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado: los jueces la suplirán de oficio en todo caso, sea cual fuere el estado del proceso".

JURISPRUDENCIA. Publicada en este mismo Volumen. Tesis 45.

1653 PRESCRIPCION DE LA ACCION.- En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la Ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XXV, Pág. 88, D. 552/1959. Clemente Holguín Carmona. Mayoría de 3 votos. Vol. XLV, Pág. 59. D. 8793/1960. Santos Rodríguez Marvel. Unanidad de 4 votos.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE. Pág. 18, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA", tesis 7, Pág. 18.

**1654 PRESCRIPCION DE LA ACCION. LIBERTAD PROVISIONAL.**- Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, es inexacto que la circunstancia de hecho, consistente en la no presentación periódica de los beneficios con la libertad provisional, quite a éstos la circunstancia de estar bajo la potestad del juez, es decir, que dejen de estar sub iudice, puesto que tal acontecimiento que no deja de ser sino una circunstancia material, anómala si se quiere, no puede en forma alguna desnaturalizar la situación jurídica de quien se encuentra disfrutando de libertad provisional, estado que únicamente puede terminar con la decisión judicial de revocar tal libertad provisional. Y si esta resolución no se dictó en el caso a estudio, en consecuencia y no obstante la criticable inactividad procesal del juez, no puede hablarse de prescripción de la acción penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIV, Pág. 57.

D. 6257/1959. Antonio Ayala y Coag. Unanimidad de 4 votos.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE. Pág. 23. 5a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "ACCION PENAL. PRESCRIPCION DE LA", tesis 8, Pág. 21.

**1655 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.**- El hecho de que el reo haya sido sentenciado a cierto número de años de

prisión, no significa que la acción persecutoria se encuentre prescrita, atendiendo a ese número, si no lo está, atendiendo a la sanción aplicable al delito genérico que cometió.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 101. D. 6733/1957. Mauro o Maurilio Germán Cortés. Unanimidad de 4 votos.

- 1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 19. 4a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "ACCION PENAL PRESCRIPCION DE LA". tesis 7, Pág. 18.

1656 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL (JALISCO).

Para el cómputo de la prescripción, si la Ley alude a término medio aritmético de la pena, no es la deducible de la individualización judicial la que se debe tomar en cuenta sino el término medio de la individualización legal de la pena "que corresponde al delito" (Artículo 107) o de "la señalada al delito" que dice el Artículo 13 del Código de Procedimientos Penales, atendiéndose desde luego al sistema implantado de mínimos y máximos que en cada especie delictiva establece el legislador substantivo, y de ahí extraerse dicho término medio. Y si además converge una modalidad que atempera o acentúa la represión se procederá en igual forma.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, Pág. 154. A. D. 3856/1958. Antonio Munguía Nuño. Unanimidad de 4 votos.

- 1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE. Pág. 20, 7a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA", tesis 7, Pág. 18.

**1657 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.-**

La prescripción de la acción penal no debe tomarse en cuenta con relación a la individualización judicial de la pena, sino a la sanción legal correspondiente al delito por el cual se ejercitó dicha acción penal y se formularon conclusiones: de modo que si se acusó por homicidio simple, e incluso se sentenció por ese ilícito, el hecho de que posteriormente se haya modificado dicha resolución, por estimarse que hubo riña, es una circunstancia que es intrascendente y no puede ser causa para que opere la prescripción.

Amparo directo 1839/1974. Inocente Bautista Vázquez. Noviembre 25 de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burgoate Farrera. Disidentes: Mtros. Abel Huítrón y A. y Mario G. Rebollo F.

- 1a. SALA Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, Pág. 51.

**Tesis que ha sentado precedente:**

Amparo directo 3002/1974. Salvador Cadena Higuera. Octubre 23 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

2a. SALA Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, Pág. 26.

"La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado". JURISPRUDENCIA. Publicada en este mismo Volumen. Tesis 46.

**1658 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-** La Prescripción de la acción penal opera, en términos generales en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito, o sea, a la individualización legal, y no atendiendo a la sanción que debía imponerse por el juzgador al delincuente (individualización judicial). Es decir, que la prescripción de la acción penal en delitos que ameritan pena de prisión, opera tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y no la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que pueden disminuirla; o sea, correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Amparo directo 3002/1974. Salvador Cadena Higuera. Octubre 23 de 1974. Unanidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

2a. SALA Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, Pág. 26.



## 1659 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL (JALISCO).-

El término medio aritmético a que alude el Artículo 120 del Código Penal del Estado de Jalisco, es el deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Amparo directo 5433/1971. Ramón Ventura Trigueros. Marzo 23 de 1972. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Mtros. Mario G. Rebolledo y Abel Huítrón y A.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 39. Segunda Parte, Pág. 71.

## 1660 PRESCRIPCION. INTERRUPCION.-

Mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas "en averiguación del delito y el delincuente", impiden que empiece a correr el término del régimen de la Ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en 10 años, y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que operara la prescripción. O dicho en otras palabras cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria llevaría a

negar el efecto interruptor de las actuaciones.

Enero 8 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Javier Alba Muñoz.

1a. SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE. Pág. 48.

"La Prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra sub judice". JURISPRUDENCIA. Publicada en este mismo Volumen. Tesis 47.

1661 PRESCRIPCIÓN Y DURACIÓN DEL PROCESO.- Si bien es cierto que el Artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República, señala los lapsos dentro de los que el reo debe ser juzgado según la pena que le corresponda, también lo es que la falta de cumplimiento de esa garantía constitucional no entraña la prescripción de la acción penal ejercitada en su contra, habida cuenta que cuando el reo se encuentra sujeto a proceso, aquella no opera.

Amparo directo 2676/1973. José García Gómez. Octubre 11 de 1973. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez.

1a. SALA Séptima Época. Volumen 58. Segunda Parte, Pág. 53.

## TESIS - VOLUMEN VII

1980 - 1981

## ACTUALIZACION

**1230 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.**- Para que opere la prescripción de la acción penal, es necesario que entre la fecha de comisión del delito y la de la detención, transcurra un lapso igual al término medio aritmético que se obtiene de las penas mínima y máxima aplicables al delito. Sin que sea relevante el hecho, en un caso de homicidio, de que al inculpado se le impusiera, una vez aprehendido, una pena menor a dicho término medio, por homicidio en rifa, en virtud de que el punto de referencia para la prescripción de la acción penal es la individualización de la pena que el legislador objetivó en la figura delictiva, sin modalidad alguna, y no la individualización judicial, en la que sí tienen que apreciarse las agravantes y atenuantes.

Amparo directo 464/81.- Rodolfo López Carrillo.- 9 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos.- Fuente: Francisco Pavón Vasconcelos.

1a. SALA Séptima Época. Volumen Semestral 151-156, Segunda Parte, Pág. 90.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 5537/79.- Francisco Méndez López.- 19 de marzo de 1980.- 5 votos.- Ponentes: Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 133-139,  
Segunda Parte, Pág. 10.

Amparo directo 4681/78.- José Durán Ramos.- 26 de  
febrero de 1978. 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 121-126,  
Segunda Parte, Pág. 120.

Amparo directo 3002/74.- Salvador Cadena Higuera.-  
23 de octubre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:  
Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte,  
Pág. 26.

Amparo directo 1839/74.- Inocente Bautista  
Vázquez.- 25 de noviembre de 1974.- Mayoría de 3 votos.-  
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.- Disidentes: Abel Huitron  
y A. y Mario G. Rebolledo F.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte,  
Pág. 51.

Amparo directo 5403/71.- Ramón Ventura Trigueros.-  
23 de marzo de 1972.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ezequiel  
Burguete Farrera. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Abel  
Huitron y A.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte,  
Pág. 71.

Amparo directo 120/69.- J. Jesús Raya Calderón.-  
23 de enero de 1970.- Mayoría de 4 votos en contra del  
emitido por el señor Ministro Burguete Farrera.- Ponente:

Abel Huitrón y A.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 13, Segunda Parte,  
Pág. 13.

Amparo directo 5843/59.- Melitón Gómez Moya.- 1o.  
de febrero de 1960.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín  
Mercado Alarcón.

1a. SALA Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda  
Parte, Pág. 77.

Amparo directo 2553/60.- José Angel Gutiérrez  
Brisaño.- 14 de agosto de 1960.- Unanimidad de 4 votos.-  
Ponente: Carlos Franco Sadi.

1a. SALA Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda  
Parte, Pág. 16.

Amparo directo 6733/57.- Mauro o Maurilio Germán  
Cortés.- 29 de abril de 1958.- Unanimidad de 4 votos.-  
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

1a. SALA Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte,  
Pág. 101.

Amparo directo 3856/58.- Antonio Murguía Núñez.- 9  
de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín  
Mercado Alarcón.

1a. SALA Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda  
parte, Pág. 151.

1231 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (HOMICIDIO)

**SIMPLE Y EN RIÑA) (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-**  
 Conforme al Artículo 275 del Código Penal de Jalisco, la pena del homicidio simple intencional es de 12 a 18 años, de manera que si entre la fecha en que se da la orden de aprehensión contra el inculcado y aquella otra en que se ejecuta, no transcurre el término medio aritmético para que opere la prescripción de acuerdo con el numeral 120 del ordenamiento citado, es inconducente el alegato prescriptivo de dicho inculcado, independientemente de que se le condene ya en el proceso por homicidio en riña, si la acción penal se ejercitó por homicidio simple intencional, y dado que para la mencionada prescripción se debe estar a la pena aplicable para el delito genérico.

Amparo directo 4661/78.- José Durán Ramos.- En de febrero de 1978.- 5 votos.- Fuentes: Manuel Rivera Silva.

PRECEDENTES 1a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 121-126, Segunda Parte, Pág. 120.

Amparo directo 5802/74.- Salvador Cadena Higuera.- 20 de octubre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Fuentes: Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, Pág. 28.

Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel.- 3 de marzo de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Fuentes: Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XLV, Segunda Parte,  
Pág. 59.

Amparo directo 552/59.- Clemente Oiguin Carmona.-  
2 de junio de 1959.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Agustín  
Mercado Alarcón.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXV, Segunda Parte,  
Pág. 88.

Amparo directo 3856.- Antonio Munguía Núño.- 9 de  
octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín  
Mercado Alarcón.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XVIII, Segunda  
Parte, Pág. 154.

Amparo directo 6733/57.- Mauro o Maurilio Germán  
Cortés.- 29 de abril de 1958.- Unanimidad de 4 votos.-  
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen X, Segunda Parte,  
Pág. 101.

1232 PRESCRIPCIÓN EN CASO DE ACUMULACIÓN.-  
Tratándose de acumulación de delitos, las acciones que de  
ellos resulten, prescribirán separadamente en el término  
correspondiente a cada uno.

Amparo directo 5069/81.- Fernando Lemañer Félix.-  
22 de octubre de 1981.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera  
Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 151-156,  
Segunda Parte, Pág. 91.

TESIS - VOLUMEN VIII

1982 - 1983

ACTUALIZACIÓN

**323 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA.-** Si con posterioridad a la denuncia del hecho delictuoso, se han llevado a cabo diversas actuaciones que culminan con la aprehensión del inculpaado, sin que se aprecie que de la práctica de una a otra de tales actuaciones haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción penal, no resulta entonces aplicable el Artículo 111 del Código Penal Federal.

Suparo directo 1760/79.- José María Castro Muñoz.-  
24 de octubre de 1983.- Mayoría de 4 votos.-- Ponente:  
Salvador Martínez Rojas.- Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

SALA AUXILIAR Séptima Época, Volumen 175-180  
Septima Parte, Pág. 356.

... (86)."

- 86 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ed. Mayo Ediciones. S. de R. L., 2a. Edición. México.
- |                |                            |
|----------------|----------------------------|
| Volumen Penal. | 1955 - 1963.               |
| (1979).        |                            |
| Volumen IV.    | 1974 - 1975, Quinta Parte. |
| (1985).        |                            |
| Volumen VII.   | 1980 - 1981, Octava Parte. |
| (1984).        |                            |
| Volumen VIII.  | 1982 - 1983, Novena Parte. |
| (1986).        |                            |



TOMO PENAL  
EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
PRONTUARIO

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.-** La prescripción de la acción penal no debe tomarse en cuenta con relación a la individualización judicial de la pena, sino a la sanción legal correspondiente al delito, por el cual se ejercitó dicha acción penal y se formularon conclusiones: de modo que si se acusó por homicidio simple, e incluso se sentenció por ese ilícito, el hecho de que posteriormente se haya modificado dicha resolución, por estimarse que hubo rifa, es una circunstancia que es intrascendente y no puede ser causa para que opere la prescripción.

Amparo directo 1839/74.- Inocente Baubista Vázquez.- 25 de noviembre de 1974.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ezequiel Burqueta Farrera.- Disidentes: Abel Huítrón y A. y Mario G. Rebolledo F.

1a. SALA Séptima Época. Volumen 71, Segunda Parte, Pág. 51.

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.-** La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función

de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito, o sea, a la individualización legal, y no atendiendo a la sanción que debía imponerse por el Juzgador al delincuente (individualización judicial). Es decir, que la prescripción de la acción penal en delitos que ameritan pena de prisión, opera tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y no la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que puedan disminuirlas o sea, correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Amparo directo 3002/74.- Salvador Cadena Higuera.-  
23 de octubre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:  
Mantiel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Época. Volumen 70. Segunda Parte.  
Pág. 26.

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL).**- Una interpretación sistemática de los Artículos 110 y 111, en relación con el 118, del Código Penal Federal, lleva a conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas por el juzgador "del delito y el delincuente", impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la Ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en

diez años, y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que operara la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptivo de las actuaciones.

Amparo directo 2153/1974.- Juan Manuel Frías Morales.- 8 de enero de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Barga Ferra.

1a. SALA Séptima Época, Volumen 73, Segunda Parte, Pág. 28.

... (87)."

87 Tomo Ferial, (Frontuario), Ejecutores y Jurisprudencias. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala.

#### 5.4 Autoridades competentes para declarar la operación de la acción penal o sanción penal.

Al haber llegado al final de nuestro trabajo, no ha quedado duda, respecto a que la prescripción funciona en razón del tiempo transcurrido y debe declararse de oficio, aunque no sea invocada o alegada como excepción de parte del acusado. Siendo trascendente determinar quienes pueden declarar que ésta ha operado, llevándonos lo anterior a determinar quienes son esas autoridades tutelares y para lo cual hacemos una separación de la prescripción de la acción persecutoria y de la sanción legalmente impuesta.

##### A) TITULAR DE LA DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.

La acción penal de conformidad a nuestra Constitución Política se encuentra en el Ministerio Público según el Artículo 21, siendo claro que todo lo referente a la acción penal le compete al Ministerio Público como Representante Social en esta etapa, por lo cual es la Autoridad competente para realizar la declaración de la prescripción siempre que la Ley no haya dado expresamente dicha facultad a una Autoridad diferente.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, faculta y establece claramente que el Ministerio Público cuando proceda deberá ejercitar la acción penal y si tiene esa facultad también tiene la de abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando ella no proceda y entre las causas podrían ser la de "prescripción"; afirmamos entonces que el Ministerio Público es el titular del derecho a declarar la prescripción ya que actúa como autoridad en dicha etapa.

**B) TITULAR DE LA DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA SANCION LEGALMENTE IMPUESTA.**

Ya dejamos bien establecido que mientras nos encontremos en etapa de averiguación previa y no se haya actuado ante los Tribunales al haberse hecho una consignación de la misma, la facultad declaratoria de la prescripción es propia del Ministerio Público y que una vez que el Juez toma conocimiento de los hechos, es entonces cuando esta última Autoridad puede resolver en orden a la prescripción de la acción.

Por lo que hace a la prescripción de la sanción, lo cual presupone una sentencia condenatoria firme y en consecuencia surge la ejecución de la misma, confiándose

la figura denominada Jurisdicción Ejecutiva en la cual el Organó Jurisdiccional está obligado a realizar una serie de actos que tienen pleno fundamento y que son necesarios para la culminación del Ius Puniendi, encontrando su fundamento en los Artículos 578 y 580 del Código Procesal Penal y que a continuación se transcribe:

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria, el juez del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Artículo 580.- El juez estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Todo lo anterior resulta claro que la sentencia pone fin a un Procedimiento Penal, siendo también cierto que es menester para el Derecho Penal que la sentencia se ejecute para que no sea un derecho meramente declarativo.

Ahora bien, si el Juez puede y debe actuar después de dictada la sentencia para hacerla efectiva, también es natural que tenga la facultad para resolver los casos en los que la sentencia se vuelve inejecutable por haber transcurrido el término necesario para que opere la prescripción de la sanción impuesta. Si el Juez tiene abierta su Jurisdicción para realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia, igualmente debe tenerla respecto de aquellos actos que han sido regulados y que se refieren a la prescripción de la sanción aún cuando debamos insistir en que no es la sanción lo que prescribe, sino el derecho a ejecutarla, o sea, la afectación al *Ius Puniendi*.

Resultando sin lugar a duda que por lo que respecta a la declaración de la prescripción de la acción (en los casos ya comentados) y de la sanción legalmente impuesta es facultad de los jueces u órganos jurisdiccionales... (88).

88. Véase Treviño, Sergio, Ob. Cit. ver pp. de la 41 a la 55 y de la 94 a la 108.

## CONCLUSIONES

- 1a. El concepto de prescripción es... la pérdida del derecho "Ius Puniendi" del Estado en su doble aspecto de ejercicio de la acción penal y ejecución de las sanciones, por el simple transcurso del tiempo.
  
- 2a. La naturaleza jurídica de la prescripción se encuentra dentro del área del derecho penal material, por la simple y sencilla razón de que al darse la prescripción trae como efecto la limitación a la facultad represiva del Estado, porque al operar la prescripción de la acción, no se podrá llegar a la calificación de los hechos y los sujetos responsables y si es en cuanto a la prescripción de la ejecución de la sanción, al no poderse cumplimentar ésta se dará la impunidad de los delincuentes, reprimiendo con ello la facultad del Estado en cuanto al castigo, todo esto relacionado con el derecho penal material, sin que remotamente podamos considerar que pueda abarcar la esfera del Derecho Procesal, ya que es un fenómeno de Facto y no de Iure.
  
- 3a. Puede afirmarse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y,



atendiendo a ello, se impone el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso al que nos hemos referido consistente en volver víctima a quien era victimario y nuestro Derecho Penal ayude a la prescriptibilidad de acción persecutoria y a la sanción de conformidad a ciertos términos, considerando que dentro de esos límites están aún vigentes la alarma, el horror y la inquietud que el delito produce, siendo que el olvido social cubre a los hechos y la prescripción funciona con sus efectos extintivos.

- 4a. La prescripción debe operar, ya que, en la mayoría de los casos, el tiempo transcurrido (el necesario para la prescripción), además de disminuir, cancelar la alarma social y hasta el recuerdo del delito, hace más difícil la reconstrucción de las pruebas y no hay nada más difícil que defenderse de una acusación cuando ésta es, en años, posterior al delito, el tiempo ha borrado la memoria de las circunstancias que lo acompañan y priva al acusado de los medios de justificarse, lo cual es válido parcialmente, porque tiene apoyo firme, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción persecutoria, pero no tiene sostén alguno en lo que corresponde a prescripción de la sanción impuesta en sentencia

condenatoria, por la simple y sencilla razón de que la preservación de las pruebas deja de tener vigencia cuando las pruebas ya fueron aportadas y valoradas por las partes interesadas.

- 5a. Los anteriores criterios van encaminados a que el hombre debe tener una seguridad en su posición jurídica; debe saber y sentir que su libertad está limitada solo en lo expresamente consignado en la ley, y que, en todo momento, debe tener conocimiento y certeza de la aplicación de todos los principios previamente consignados en la propia ley, porque el sujeto es parte, querase o no, de un conjunto social; y el conjunto mismo es el que a la larga resulta favorecido cuando sus miembros no ven al sistema represivo como una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la comunidad social, ya que las relaciones entre el hombre y el Estado están sometidas a una premisa inalterable, como lo es la existencia del Estado de derecho, o sea una conformación de todas las relaciones bajo el mandamiento imperativo de la Ley.
- 6a. Es evidente que al legislarse sobre la prescripción

penal, el Estado abdica su potestad punitiva porque el tiempo anula el interes represivo, (intimidación inexistente) y también por el simple transcurso del tiempo "dificulta la adquisición de pruebas respecto de la realización del evento delictivo" y se vuelve la prescripción coactiva al establecer que el Ministerio Público cuando opera ésta se abstenga de toda persecución del hecho posiblemente delictuoso e igual lo dirige al Órgano Jurisdiccional para que decrete la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la sanción, lo cual viene siendo una "seguridad jurídica" y al respecto el propio Código Penal en materia de prescripción impone al juzgador la obligación de tenerla siempre presente ya que está sujeta a declararla, aun de oficio, tan pronto se percate de que ha operado en favor de alguien.

- 7a. La acción penal de conformidad a nuestra Constitución Política se encuentra en el Ministerio Público según el Artículo 21, siendo claro que todo lo referente a la acción penal le compete al Ministerio Público como Representante Social en esta etapa, por lo cual es la Autoridad competente para realizar la declaración de la prescripción siempre que la Ley no haya dado

expresamente dicha facultad a una Autoridad diferente, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, faculta y establece claramente que el Ministerio Público cuando proceda deberá ejercitar la acción penal y si tiene esa facultad también tiene la de abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando ella no proceda y entre las causas podrían ser la de "prescripción"; afirmamos entonces que el Ministerio Público es el titular del derecho a declarar la prescripción ya que actúa como autoridad en dicha etapa.

8a. La sentencia (en el caso concreto) pone fin a un Procedimiento Penal, siendo también cierto que es menester para el Derecho Penal que la sentencia se ejecute para que no sea un derecho meramente declarativo, ahora bien, si el Juez puede y debe actuar después de dictada la sentencia para hacerla efectiva, también es natural que tenga la facultad para resolver los casos en los que la sentencia se vuelve inejecutable por haber transcurrido el término necesario para que opere la prescripción de la sanción impuesta. Si el Juez tiene abierta su jurisdicción para realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia, igualmente debe tenerla respecto de aquellos actos que han sido regulados y que se refieren a la prescripción de la

sanción aún cuando debamos insistir en que no es la sanción lo que prescribe, sino el derecho a ejecutarla o sea, la afectación al Ius Puniendi, resultando sin lugar a duda que por lo que respecta a la declaración de la prescripción de la acción (en los casos ya comentados) y de la sanción legalmente impuesta es facultad de los Jueces u Organos Jurisdiccionales.

- 9a. De todo lo esgrimido advertimos los beneficios para el presunto que señala el Código Penal a efectos de que opere la prescripción de la acción penal, sin que exista legislación que proteja a la víctima ya sea, resarcéndola el daño ocasionado de alguna forma por haber operado la prescripción y que sea obligación también del Estado la de rehabilitar y orientar a la víctima, aunque no podemos dejar de comentar la excelente labor que viene desempeñando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al haber creado diversos centros de protección y orientación a las víctimas como son el CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI), CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL (CAVISE), INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL (INSM) DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) Y EL PROGRAMA DE INTEGRACION Y APOYO A PERSONAS VIOLADAS (PIAV), aunque

lamentablemente aún no se ha plasmado como una obligación del Estado en las Leyes correspondientes y si la Ley prevé la prescripción de la acción persecutoria como un beneficio del presunto porque no también prevé de manera obligatoria la protección y rehabilitación de la víctima.

- 10a. Lamentablemente, la Ley no alude (para efectos de que sea una obligación y no potestad del Estado), precepto alguno referente a la víctima, una vez que opera la prescripción de la sanción, esto es, obligación del Estado respecto a la atención de la víctima, como sería la rehabilitación, etc., y si en cambio señala formas de rehabilitación en el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal y Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, entre otras, lo cual es idóneo mas no equitativo, ya que, si el Estado se preocupa por el "DELINCUENTE" porque no lo hace por la "VICTIMA" lo cual es sumamente injusto, debiéndose legislar al respecto, emitiendo leyes (sancionando a la autoridad cuando sea culpa de ésta entre otros motivos por falta de actividad), y creando las instituciones conducentes!

## B I B L I O G R A F I A

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; DERECHO PENAL MEXICANO ( Parte General ).  
Ed. Porrúa, S.A., 14a Edición, México, 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; CODIGO PENAL ANOTADO.  
Ed. Porrúa, S.A., 11a Edición, México, 1985.

CASTELLANOS, FERNANDO; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL ( Parte General ).  
Ed. Porrúa, S.A., 27a Edición, México, 1989.

COLIN SANCHEZ, GUILLELMO; DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Ed. Porrúa, S.A., 13a Edición, México, 1990.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; DERECHO PENAL ( Parte General ).  
Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3a Edición, México 1967.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO; CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.  
Ed. Porrúa, S.A., 5a Edición, México, 1989.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IPARRA, VICTORIA; PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.  
Ed. Porrúa, S.A., 5a Edición, México, 1983.

GOMEZ LARA, CIPRIANO; TEORIA GENERAL DEL PROCESO.  
Ed. Harla, S.A. de C.V., 3a Edición, México, 1990.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE; PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO.  
Ed. Porrúa, S.A., 3a Edición, México, 1986.

GONZALEZ DE LA VERA, FRANCISCO; EL CODIGO PENAL COMENTADO.  
Ed. Porrúa, S.A., 1a Edición, México, 1987.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO; LA AVERIGUACION PREVIA.  
Ed. Porrúa, S.A., 5a Edición, México, 1990.

PAYÓN VASCONCELOS, FRANCISCO; MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
Ed. Porrúa, S.A., 9a Edición, México, 1990.

RIVERA SILVA MANUEL; EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
Ed. Porrúa, S.A., 20a Edición, México, 1991.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO: DERECHO PROCESAL PENAL.  
Ed. Harla, S.A. de C.V., 1a Edición, México, 1990.

VELA TREVINO, SERRIO: LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.  
Ed. Trillas, S.A. de C.V., 1a Edición, México, 1985.

VILLALOBOS, IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO (Parte General).  
Ed. Porrúa, S.A., 5a Edición, México, 1990.



## LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1917.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.  
ED. IMPRENTA DE ANCONA Y PENICHE, MEXICO, 1871.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.  
ED. ESCUELA LINO - TIPOGRAFICA SALESIANA, PUEBLA, PUE, 1929.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.  
ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1931.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1931.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1928.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA.  
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 17ª EDICION, MADRID, 1979, TOMOS DEL I AL VI.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
DR. MAYO EDICIONES, S. DE R. L., 2ª. EDICION, MEXICO.  
VOLUMEN PENAL, 1955 - 1963.  
(1979).  
VOLUMEN IV, 1974 - 1975, QUINTA PARTE.  
(1980).  
VOLUMEN VII, 1980 - 1981, OCTAVA PARTE.  
(1984).  
VOLUMEN VIII, 1982 - 1983, NOVENA PARTE.  
(1986).
- TOMO PENAL (PRONTUARIO).  
EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
PRIMERA SALA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.  
ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
ED. PORRUA, S.A., 3A EDICION, MEXICO, 1989.